

RESOLUCIÓN 001/SE/12-03-2015

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/008/2014, INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. ÁNGEL AGUIRRE HERRERA Y RUBÉN FIGUEROA SMUTNY, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y POSICIONAMIENTO DE IMÁGEN.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la queja. Con fecha doce de septiembre del dos mil catorce, el **C. Rubén Cayetano García**, en su carácter de ciudadano y representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó queja en contra de los **CC. Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny**, por la realización de supuestos **actos anticipados de campaña electoral y posicionamiento de imagen**, manifestando en lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

HECHOS

1.- El señor Ángel Aguirre Herrera, ha colocado en distintos puntos de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como en la carretera de cuota conocida como la Autopista del Sol México- Acapulco, diversos anuncios espectaculares a través de los que posicionan su imagen, nombre y mensaje político denominado “Honestidad, compromiso y trabajo”, que constituyen a todas luces una fragante violencia a la normatividad electoral, como el de equidad, constituyendo actos anticipados de campaña, por lo que a nombre del Instituto político de represento vengo exhibir como pruebas de las afirmaciones referidas con antelación, las siguientes:

**ÁNGEL AGUIRRE HERRERA
(FOTOGRAFÍA 1).**

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Ángel Aguirre Herrera, en la Costera Miguel Alemán, junto a la Universidad Americana de Acapulco, colocada desde el mes de Agosto del 2014, en donde promueve su imagen.

Con el Texto: Ángel Aguirre Herrera, “Honestidad, Compromiso y Trabajo”
(FOTOGRAFÍA 2).

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Ángel Aguirre Herrera, ubicada a un lado de la entrada al Maxitunel de Acapulco, en el sentido del Boulevard “Vicente Guerrero Saldaña” hacia la avenida Cuauhtémoc, colocada desde el mes de agosto del 2014, en donde promueve su imagen.

Con el Texto: Ángel Aguirre Herrera, "Honestidad, Compromiso y Trabajo"
(FOTOGRAFÍA 3).

Otra perspectiva de la Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Ángel Aguirre Herrera, ubicada a un lado de la entrada del Maxitunel en Acapulco, en el sentido del Boulevard "Vicente Guerrero Saldaña" hacia la avenida Cuauhtémoc, colocada desde el mes de agosto del 2014, en donde promueve su imagen.

Con el Texto: Ángel Aguirre Herrera, "Honestidad, Compromiso y Trabajo"
(FOTOGRAFÍA 4).

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Ángel Aguirre Herrera, ubicada a un lado del puente elevado junto a la gasolinera en el Boulevard "Vicente Guerrero Saldaña" en el sentido hacia la caseta de cobro de la venta, colocada desde el mes de agosto del 2014, en donde promueve su imagen.

Con el Texto: Ángel Aguirre Herrera, "Honestidad, Compromiso y Trabajo"
(FOTOGRAFÍA 5).

Otra perspectiva de la Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Ángel Aguirre Herrera, ubicada a un lado del puente elevado junto a la gasolinera en el Boulevard "Vicente Guerrero Saldaña" de agosto del 2014, en donde promueve su imagen.

Con el Texto: Ángel Aguirre Herrera, "Honestidad, Compromiso y Trabajo"
(FOTOGRAFÍA 6).

Fotografía del C. Ángel Aguirre Herrera, diputado local del Partido de la Revolución Democrática, en una lona enorme colocada desde el mes de agosto del 2014, en donde promueve su imagen, ubicada del lado izquierdo en la recta de la autopista del sol a la altura del poblado del Ocotito, dirección de la caseta de Palo Blanco hacia el municipio de "Tierra Colorada" Con el Texto:
Ángel Aguirre Herrera

"Honestidad, Compromiso y Trabajo"
(FOTOGRAFÍA 7).

Otra perspectiva de la Fotografía del C. Ángel Aguirre Herrera, diputado local del Partido de la Revolución Democrática, en una lona de tres metros de ancho por cinco metros de largo, colocada desde el mes de agosto del 2014, en donde promueve su imagen, ubicada del lado izquierdo en la recta de la autopista del sol a la altura del poblado del Ocotito, dirección de la caseta de Palo Blanco hacia el municipio de "Tierra Colorada" Con el Texto:

Ángel Aguirre Herrera

"Honestidad, Compromiso y Trabajo"

La conducta del denunciado ha generado diversas notas periodísticas que lo hacen actos de todos conocidos, a través de los que proyecta su aspiración a ser alcalde de Acapulco, pero también genera antipatías entre sus correligionarios en el PRD, que efectivamente consideran sus actos como anticipados de campaña, por lo que me permito referirme a algunas de ellas:

Apoyará Ríos Píter a Ángel Aguirre Herrera para ser alcalde de Acapulco 20-8-2014

El diputado local Ángel Aguirre Herrera y el Senador Armando Ríos Píter se reunieron para acordar el apoyo a la candidatura del hijo del gobernador a la presidencia municipal de Acapulco.

Así Ríos Píter divide su apoyo a Aguirre Herrera y David Jiménez Rumbo, para ser presidente estatal del PRD. Jiménez Rumbo ha acusado y atacado al gobernador Ángel Aguirre Rivero, de intentar hacer ganar a su hijo a apunta de “despensas” y de entregar cinco mil concesiones a transportistas con el mismo fin.

En una entrevista para el periódico El Sur, el senador Ríos Píter dijo que trabajara junto a Aguirre Herrera, que lo apoyara en una aspiración a ser alcalde de Acapulco y que la alianza “solida” con Grupo Guerrero es para apoyar a David Jiménez Rumbo para que sea el presidente del Comité Ejecutivo del PRD, pero no al candidato de este grupo para la alcaldía, Evodio Velázquez, pues este apoya para la gubernatura a la Secretaria de Desarrollo Social Beatriz Mojica. De los señalamientos de Jiménez Rumbo contra el gobernador y su hijo, opino que si hay pruebas que se den a conocer.

Al recordarle que Grupo Guerrero apoya la candidatura de Ríos Píter a gobernador y en los últimos días lo ha señalado de entregar despensas, respondió que se tiene que abonar para “No hacer comentarios que pueda polarizar”, y que le apuesta a que haya una reunión de todos los actores de las diferentes expresiones para ponerse de acuerdo y salir juntos.

La confrontación entre el Ejecutivo Estatal y el líder de Grupo Guerrero ha llevado palabras como “politiquillos”, dicha por Aguirre Rivero a Jiménez Rumbo, y este último ha acusado al gobernador de que lo quiere meter a la cárcel, inventándoles delitos. Esto es el contexto de las supuestas entrega de despensas del gobernador y el DIF para beneficiar a Aguirre Herrera.

Se reúnen Aguirre Herrera y Ríos Píter; harán trabajo conjunto en Acapulco, anuncian

Posted on jul 21,2014

*El diputado local niega que entregue despensas para promover su precandidatura a alcalde y pide a Jiménez Rumbo no hacer comentarios que pueden polarizar al PRD. Respalda al hijo del gobernador para la alcaldía y su apoyo al Grupo Guerrero es para la dirigencia perredista, dice el senador

Aurora Harrison

El diputado local Ángel Aguirre Herrera y el senador Ríos Píter se reunieron “en busca de consolidar la unidad” del PRD y el hijo del gobernador negó que entregue despensas para promoverse como candidato a alcalde de Acapulco como lo dijo el dirigente de Grupo Guerrero, David Jiménez Rumbo.

Consultado después la plática que tuvieron en la cafetería Starbucks ubicada junto al edificio Oceanic, Aguirre Herrera considero que tal vez la creación de su grupo político, Izquierda Progresista de Guerrero (IPG), “está levantando revuelo y yo les pediría tranquilidad a los compañeros, lo que queremos es tener participación dentro del PRD como nuevos perredistas”.

En tanto el senador Ríos Píter dijo que trabajara junto a Aguirre Herrera, que lo apoyara en su aspiración a ser alcalde de Acapulco y que la alianza “solida” con Grupo Guerrero es para apoyar a David Jiménez Rumbo para que sea el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, pero no al candidato de este grupo para la alcaldía, Evodio Velázquez, pues este apoya para la gubernatura a la Secretaria de Desarrollo Social Beatriz Mojica. De los señalamientos de Jiménez Rumbo contra el gobernador y su hijo, opino que si hay pruebas se den a conocer.

En la reunión estuvieron también el ex alcalde Félix Salgado Macedonio y el regidor perredista Eduardo Cueva Ruiz.

De la reunión con Ríos Píter, el hijo del gobernador dijo que “es un trabajo legislativo y político, Armando tiene trabajo en el estado y yo en Acapulco, compartiendo ideas que benefician, convencido en este mensaje de que la unidad de las izquierdas se debe consolidar y no tenga duda de que si hacemos una reunión con los diferentes actores, vamos a llegar a beneficios colectivos”.

Al recordarle que Grupo Guerrero apoya la candidatura de Ríos Píter a gobernador y en los últimos días lo ha señalado de entregar despensas, respondió que si tiene que abonar para “No hacer comentarios que pueden polarizar”, y que le apuesta a que haya una reunión de todos los actores de las diferentes expresiones para ponerse de acuerdo y salir juntos.

Sobre si en la reunión que menciono, de todos los actores, invitara a David Jiménez Rumbo, indico: “Hay que invitar a todas las expresiones, creo que aquí nadie sobra y tenemos que ponernos de acuerdo para mandar este mensaje de unidad a la sociedad guerrerense”

Cuando se le pregunto qué le diría al dirigente de Grupo Guerrero, David Jiménez, quien ha hecho señalamientos de andar repartiendo despensas, que “tenga tranquilidad”, estamos haciendo las cosas correctamente dentro del PRD y le mando saludos, porque al final del día lo conozco bien, es buen amigo y estaré dispuesto a platicar con él cuando me lo pida, porque debemos estar unidos dentro de la izquierda”

A pregunta sobre si está repartiendo despensas, declaro tajante: “No de ninguna manera, estoy trabajando con el tema de planillas y recorriendo los diferentes municipios para que el 7 de septiembre tengamos una buena representación en las urnas”, porque preciso que “estamos trabajando para que esta nueva expresión, IPG, tenga participación dentro del PRD y respeto los comentarios que los compañeros del equipo hagan”

Enseguida, se le pregunto si gente cercana a él lo está haciendo en su nombre, dijo:

No, insistió, estamos abocados en el tema de trabajo del Congreso local y cumpliendo los compromisos que asumí fui candidato y ahorita como diputado”, y reitero que este contexto con la expectativa que ha generad o su corriente.

Robles pidió a delegados hacer proselitismo por el PRI, dice Ríos:

Por su parte, Armando Ríos aseguró que la reunión fue para “configurar” una agenda para el próximo mes, porque hay varios temas importantes para la vida interna del partido y que se harán varios temas importantes para la vida interna del partido y que se harán varias actividades conjuntas en Acapulco, como la de recabar firmas las firmas contra las “reformas impopulares” que impulsa el presidente Enrique Peña Nieto.

A pregunta sobre si se apoya a Aguirre Herrera en su aspiración para ser candidato a la presidencia de Acapulco, declaro: “Si, tenemos platicas, esa es la intención mía y de mi equipo, trabajar junto con Aguirre Herrera, estamos en ese proceso de trabajo y por eso queremos tener una retroalimentación de esta iniciativa”

Detallo que hablo con Jiménez Rumbo sobre el tema, e indico: “Tengo una alianza muy clara, muy sólida, antes que nadie con el Grupo Guerrero, que me ha apoyado en la aspiración que tengo, todavía no son los tiempos, yo apoyo a David Jiménez para que sea el presidente del PRD y tenemos que hacer una convocatoria para que haya consejeros y que sea la definición del partido y buscar puentes con Ángel Aguirre”.

Al preguntarle si se rompió la relación del ex secretario de Desarrollo Social con el gobernador, por las críticas que le ha hecho a él y a su hijo, respondió: “Yo espero que no, y que lo que haya sean puentes de contacto y entendimiento, en lo que pueda abonar en eso lo hare, para que el partido refrende su triunfo y se tiene que convocar a la unidad”.

Cuando se le insistió contesto que “hay cuestionamientos y qué bueno que los pueda haber, y que haya pruebas y se manifiesten, es algo que he platicado con Jiménez Rumbo y está de acuerdo”.

“Nosotros vamos apoyar a Aguirre Herrera en esta elección interna y vamos a trabajar con él, Evodio tiene una candidatura a gobernadora, que es Beatriz, y que bueno las distintas definiciones pues irán descartando en el proceso, que bueno nadie tiene que asustarse”, dijo

Luego afirmo que tiene datos de que en la reciente reunión que tuvo aquí con delegados federales, la Secretaria de Desarrollo Social Rosario Robles los invito “a que hagan un apoyo proselitista a favor del PRI, de tal manera que el buen juez por su casa empieza y tenemos que evitar que hubiera suspicacia”

Pide que su adversario “no aproveche el aparato del gobierno”

Exige Evodio Velázquez a los Aguirre suelo parejo en la puja por Acapulco.

FRANCISCA MEZA CARRANZA ()

El secretario general del PRD en Guerrero y aspirante a la alcaldía de Acapulco Evodio Velázquez Aguirre, llamo también aspirante y diputado local Ángel Aguirre Herrera a participar limpiamente y no aprovechar el aparato del gobierno estatal, encabezado por su papá, el gobernador Ángel Aguirre Rivero, llamo a ambos “que le bajen a su actitud”, porque lo único que hacen es dividir a las izquierdas y dividir al PRD.

El domingo, el senador Armando Ríos Píter dijo que apoyara la candidatura de Ángel Aguirre Herrera por Acapulco – a cambio de su apoyo para la gubernatura -, y les lunes se difundieron imágenes de una reunión de Ángel Aguirre Herrera con el diputado local priista Rubén Figueroa

Smutny- hijo del ex gobernador Rubén Figueroa Alcocer-, quien también aspira a la alcaldía de Acapulco.

Ayer, en conferencia de prensa, Velázquez Aguirre calificó de “adelantado” a Aguirre Herrera y considero que ese adelantarse revela nerviosismo; dijo que el apoyo de Ríos Pítter es porque no le salieron las cuentas; ya le había prometido al gobernador salir juntos en el proceso interno del PRD, pero no pudo, y la única forma de contentarlo fue decir “apapacho a tu hijo”.

“Lo que les dijo y la forma de responder a aquellos que pienso que con sus alianzas mediáticas van a doblar a Evodio es que se equivocan, que Evodio está claro, que seguiré haciendo lo que está en mí, es navegar en contracorriente, que es caminar contra la adversidad, y como yo no tengo padrino político de centavos, ni de poder, ni de gobierno, a mi padrino político es la gente, el pueblo, la sociedad. Yo no soy hijo de gobernador ni de exgobernador, que ahí salieron los dos *junior* hoy agarrados de la mano jugando manitas calientes, y lo que yo miro es que en todo momento se aprovecha el aparato de gobierno para buscar el cómo bajas a Evodio de la posibilidad de hoy tener la osadía de enfrentarse o de competir siquiera, porque ya no es un tema de competir, sino de querer avasallar, de que a fuerzas debe de ser el hijo del gobernador”, aseveró.

Dijo no tener miedo de que lo hagan a un lado, pues no cree que sean “tan torpes” para hacer a un lado a un actor político que tiene referencia estatal y legitimidad por su trabajo político.

“Lo que digo es que estoy diciendo en todo Acapulco: no me dejo y no me voy a dejar porque creo que yo ya participe, ya construí una aspiración a la presidencia municipal, donde esperare los tiempo, donde los adelantados son otros; pero lo que hoy veo es que lo que están haciendo es buscar a la gente vulnerable, abusar de la pobreza de la gente con una despensa, con una lamina, con un apoyo, y lo que digo es: yo no quiero caer en confrontación, pero tampoco me voy a quedar callado”, señaló.

A Aguirre Herrera lo llamo a participar, pero limpiamente, como compañeros de partido, no con malas formas, ni mañas, y que le dejaba en claro a él y el gobernador que no tiene miedo.

“Que participe sin cortar, sin entregar dadas, sin aprovechar el aparato de gobierno; entendamos que aceptamos el reto, el desafío, pero que emparejen el piso, y eso lo hemos dicho de manera personal al gobernador: no le va bien que hoy desde el gobierno se quieran hacer políticamente estructuras en el PRD; que se hagan desde afuera, pero de manera sana, que se hagan desde una corriente que diga y que plantee una oposición a lo que está pasando en el país; la reforma energética: no he escuchado al diputado Herrera (sic), como cabeza de grupo, poner su posición al respecto; yo no he escuchado al gobernador poner su posición al respecto, que la pongan, que no tiren la piedra y escondan la mano, que no digan, por querer estar bien con el Ejecutivo Federal, “me quedo callado”; son o no son”, cuestionó.

Aseguro que hoy estaría en el PRD nacional con dirigentes, a quienes les expondrías las irregularidades, y advirtió que “si hoy no se camina con un suelo parejo para todos, entonces lo que va a pasar es que van a mirar consignas en todos lados”.

Para efecto de que este Instituto actué de manera consecuente, vengo a hacer valer un precedente en caso similar que ya ha sido resuelto por esta instancia para efecto de que se apliquen las mismas medidas, lo cual resulta ser público y que sea referido en medios de prensa bajo lo siguiente:

Refrenda apoyo Ríos Píter a la candidatura de Ángel Aguirre Herrera para la alcaldía Acapulco.

Dom, 20 jul 2014 Published in [Noticias](#)

RED Noticias, 20 de julio del 2014 Acapulco, Guerrero.

- Acapulco, Gro., 20 de julio.- En entrevista el senador de la Republica, Armando Ríos Píter, dio a conocer que en las próximas elecciones del 2015 apoyara la candidatura del actual diputado local Ángel Aguirre Herrera para ganar la alcaldía del puerto de Acapulco.

Destacó que se tenderá los puentes necesarios para apoyar la candidatura de Aguirre Herrera, “vamos a trabajar con él, trabajaremos de la mano para alcanzar los objetivos” y destacó que será de conforme se vayan definiendo los plazos el cómo se determinen las decisiones al interior del partido y las candidaturas.

“Pero sin lugar a dudas los perredistas necesitamos de todos los perredistas para ganar el mayor número de puestos de elección popular”, reiteró.

Para lograr estos objetivos aseguró continuarán convocando a la unidad de la izquierda guerrerense y de manera personal continuara realizando un buen trabajo desde el Senado, ya que las decisiones al interior del recinto legislativo en torno a las diferentes reformas federales que se aprueban será factor determinante para las elecciones del 2015.

Pide IEEG retirar publicidad anticipada de 4 aspirantes a gubernatura Especial

CHILPANCINGO, Gro., 6 de marzo del 2014.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG) ordeno al rector de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAG), Javier Saldaña Almazán; al senador Sofío Ramírez Hernández; al diputado federal Sebastián de la Rosa Peláez, así como al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, Cuauhtémoc Salgado Romero, el retiro de propaganda del mobiliario urbano mediante el cual están haciendo publicidad de su imagen.

De acuerdo con la Resolución 003/SO/04-03-2014 aprobada por el pleno del Consejo General del IEEG en una sesión que celebro el pasado martes a las 18:00 horas, que no duro más de media hora, también se ordena a la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad, que encabeza Juan Larequi Radilla, que proceda al retiro de la propaganda en tres unidades del servicio público.

La resolución fue aprobada después de que el diputado local panista, Jorge Camacho Peñaloza interpuso una denuncia ante el IEEG en contra de los cuatro actores políticos en la que argumento que estaban incurriendo en actos de campaña anticipada.

En el caso del rector de la UAG el instituto le ordenó que retire cuatro anuncios, espectaculares y la publicación de un camino todo esto en el Puerto de Acapulco.

La publicidad que el rector que se ordena ser retirada está relacionada con la promoción de “sus logros” además de su imagen personalizada.

“Javier Saldaña Almazán se hace publicidad, y dichos anuncios en su momento procesal oportuno pudieran ser considerados como propaganda electoral sancionable; por tanto, es claro que mediante esa difusión, se realiza la promoción de la persona mencionada, ya que es evidente que dichos anuncios contienen su fotografía, nombre y cargo, circunstancias que a consideración de esta autoridad, no son requisito indispensable para difundir las actividades llevadas a cabo por la institución educativa por tanto, haciendo un análisis objetivo de la referida publicidad, se llega a la convicción de que ella se promociona la imagen del denunciado de referencia”, se indica en la resolución de la que tiene una copia Cuadratín Guerrero.

En el caso del senador Sofío Ramírez, el Instituto ordeno el retiro de 18 anuncios que van desde espectaculares, hasta lonas colocadas en vayas en el municipio de Acapulco.

Esos 18 anuncios corresponden a la publicación de la portada Numero 26 de la Revista 99 Grados en la que aparece el senador y el lema: “En la montaña tenemos valores y una cultura del esfuerzo que nos obliga a seguir adelante”, se indica en valores y una cultura del esfuerzo que nos obliga a seguir adelante”, se indica en la resolución a la que se tuvo acceso Cuadratín Guerrero.

El IEEG ordeno al senador que retire siete anuncios de la portada de la revista en el municipio de Chilpancingo, así como; seis en Iguala; tres en Petatlán, uno en Atoyac otro en Zihuatanejo y uno más en Ciudad Altamirano, además de otros cinco en diferentes localidades de la región de la Costa Chica.

En las inspecciones que realizo el IEEG se determinó que la publicidad del senador, “contenida en diversos anuncios de publicidad de una revista denominada 99 grados; anuncios que también varían en diversos tamaños, pero que tienen la constante de incluir en ellos un fondo de color negro; una imagen de busto del” legislador federal.

En el alcance de la resolución se ordenó al dirigente del PRI el retiro de dos anuncios espectaculares en Acapulco, cuatro en Chilpancingo; siete en Iguala; seis en Taxco; así como decenas de pintas ubicadas en todo el estado, 13 de ellas en la región de la Costa Chica.

“Es evidente que más que difundir un mensaje de campaña de afiliación y credencialización a este partido político (PRI), existe una publicidad del C. Cuauhtémoc Salgado Romero, pues en las diversas publicaciones denunciadas se aprecia de manera constante su imagen, así como su nombre y cargo, lo cual no es el elemento indispensable del mensaje que presuntamente quiere difundir, como lo sería la mencionada campaña de credencialización y afiliación”, indico el IEEG.

En lo que se refiere al diputado federal Sebastián De la Rosa Peláez el órgano electoral ordenó el retiro de 16 anuncios; 13 de ellos ubicados en la región de la Costa Chica.

En su publicidad el diputado federal “pone de manifiesto la gran importancia que tiene para ella difusión de su imagen, más que las actividades desempeñadas en su encomienda, pues no obstante de contenerse en los anuncios el nombre del representante popular, logotipo del partido que lo postula, en este caso el de la Revolución Democrática, no debe pasar desapercibido que se encontraron anuncios relacionados a su persona, fuera” del distrito que representa.

Los actores políticos tendrán 24 horas a partir de que sean notificados para retirar la propaganda, en caso de que no sea así corresponderá a los ayuntamientos la remoción de la publicidad, ellos serán responsables de hacer los pagos que generen estos procedimientos a las haciendas municipales o en su caso serán descontados de su financiamiento, aunque la Universidad no recibe recursos por parte del IEEG.

2.- El señor Rubén Figueroa Smutny, de igual manera que el señor Ángel Aguirre Herrera, ha colocado su imagen y mensaje político de “ Resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades” y “La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco”, en un sin número, incuantificable y exceso de autobuses urbanos(parte trasera) que circulan por las distintas avenidas y calles de las colonias, Costera Miguel Alemán y Centro de dicha ciudad y puerto” , actos que constituyen a todas luces una fragante violencia a la normatividad electoral vigente, así como a los principios que rigen un proceso electoral, constituyendo actos anticipados, por lo que a nombre del Instituto político de represento vengo a exhibir como pruebas de las afirmaciones referidas con antelación, las siguientes:

RUBÉN FIGUEROA SMUTNY.

(FOTOGRAFÍA 8).

Fotografía del C. Rubén Figueroa Smutny, colocadas en el mes de agosto del 2014, en la parte trasera de autobuses que circulan en la Ciudad de Acapulco, en donde promueve se imagen. Circulación en la avenida Cuauhtémoc, frente a la terminal Estrella de Oro, ruta de la Cima hacia el centro.

Texto: **RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES.**

(FOTOGRAFÍA 9).

Fotografía del C. Rubén Figueroa Smutny, colocadas en el mes de agosto del 2014, en la parte trasera de autobuses que circulan en la Ciudad de Acapulco, en donde promueve se imagen. Circulación en la avenida costera Miguel Alemán entre la Diana y la colonia Icacos.

Texto: RUBEN FIGUEROA, La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco.

(FOTOGRAFÍA 10).

Fotografía del C. Rubén Figueroa Smutny, colocadas en el mes de agosto del 2014, en la parte trasera de autobuses que circulan en la Ciudad de Acapulco, en donde promueve se imagen. No. De autobús 1043-054.

Circulación la avenida Vicente Guerrero Saldaña, entre la salida del Maxitunel pasando por ciudad Renacimiento hacia la venta.

Texto: RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES.

(FOTOGRAFÍA 11).

Fotografía del C. Rubén Figueroa Smutny, colocadas en el mes de agosto del 2014, en la parte trasera de autobuses que circulan en la Ciudad de Acapulco, en donde promueve se imagen. Circulación frente al CICI de Acapulco, ruta de la Diana hacia Icacos.

Texto: RUBEN FIGUEROA,
RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES.

Dice Figueroa Smutny que podría apoyar a Ángel Aguirre Herrera para Acapulco

Poste don jul 22, 2014

Ambos diputados locales se reunieron ayer y el priista anuncio que habrá más encuentros

Los diputados locales del PRI, Rubén Figueroa Smutny, y del PRD, Ángel Aguirre Herrera, se reunieron en un restaurante de Acapulco para hablar de sus aspiraciones políticas y acordar reuniones futuras para evaluar las “circunstancias” de cada uno en sus respectivos partidos políticos.

Rubén Figueroa, hijo del ex gobernador Rubén Figueroa Alcocer, aspira a la candidatura del PRI para alcalde de Acapulco. Aguirre Herrera es hijo del gobernador Ángel Aguirre Rivero y también aspira a la misma candidatura, pero por el PRD.

En declaraciones por teléfono Figueroa Smutny no descarto una alianza y que en caso de que él no sea el candidato del PRI, podría apoyar al hijo del gobernador del PRD. “Podría ser, habría que ver el escenario que represente en los hechos y de ahí tomar las decisiones”, dijo.

Subrayo que con Aguirre Herrera son “amigos de muchos años” y ayer coincidieron en el programa “Apadrina un niño” del DIF, por lo que su reunión se dio gracias a Movimiento Ciudadano.

“Los dos estamos comprometidos con los niños en Acapulco y decidimos apoyar a la licenciada Claudia Walton y aprovechamos para comer, nada más” dijo. “A pesar de que somos de partidos diferentes yo creo que podemos platicar y damos muestra de civilidad política, los

dos estamos buscando lo mismo por partidos diferentes, pero eso no quiere decir que no podemos sentarnos a platicar e intercambiar opiniones”, agregó.

De las diferencias entre Figueroístas y Aguirristas, que se dieron en 2010 cuando se designó a Manuel Añorve como candidato del PRI a la gubernatura, Figueroa Smutny dijo que eso ya fue superado y lo que buscan es “crear condiciones” para “transitar” por los periodos por venir como la elección de 2015.

Abundó que sus aspirantes conversaron que cada uno hará “su mejor esfuerzo” para ser los candidatos de sus partidos, “con respeto y buenas formas políticas, no nos vamos agredir, no vamos hablar mal el uno del otro sino que nos vamos a dedicar a trabajar”.

Figueroa Smutny resultó que habrá otras reuniones para evaluar sus “circunstancias”.

Dijo que no converso con el hijo del gobernador sobre el señalamiento de que con los programas del DIF se impulsa su candidatura, y dijo que hablaron de sus coincidencias en “una reunión constructiva, de amigos” y acordaron reunirse nuevamente cada uno con sus respectivas familias.

También se buscó anoche a Aguirre Herrera pero no atendió las llamadas telefónicas.
(Redacción/Acapulco)

3.- En razón de la denuncia que se presenta es procedente y así lo pido que al momento de radicar la presente, se emiten medidas cautelares como el ordenar retiro inmediato de dicha propaganda, no sin antes realizar una inspección ocular para efectos de verificar los lugares en que se ubiquen los instrumentos de publicidad antes mencionados y se de fe en acta por memorizada de su existencia, debiendo recorrer la autopista México-Acapulco, conocida como Autopista del Sol, a partir de la caseta conocida como “Paso Morelos” hasta el Boulevard de la Naciones, pasando por la caseta Metlapil y así mismo por las avenidas y calles de la ciudad y puerto de Acapulco, tales como: Ciudad Renacimiento, Colonia Progreso, La Garita, La Cima, La Zapata, El Cayaco, Barra Vieja, Colonia Bonfil, La Quebrada y circulando por las avenida Boulevard de las Naciones, Costera Miguel Alemán, Farallón, Boulevard Vicente Guerrero, Ruiz Cortines, Cuauhtémoc, 5 de Mayo, Ejido, entre otras que las vinculen como las que se menciona en los pie de fotos en los hechos narrados.

4.- Los señores Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, son militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y partido Revolucionario Institucional (PRI) y por consecuencia dichos institutos políticos conocen sus aspiraciones a contender por la presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, consintiendo sus actos anticipados de campaña, de manera deliberada y con ánimo de posicionar y vincular su imagen en las ciudadanas y ciudadanos de este municipio, bajo un evidente pacto entre ambos partidos que no se acusan entre sí permitiendo la violación a la norma electoral.

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES.-** Consistentes en todas y cada una de las fotografías que forman parte de esta queja, mismas que en un disco CD, se agregan al presente escrito y que

constituyen pruebas preconstituidas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Estas pruebas se relacionan con los hechos 1, 2, 3 y 4 de este escrito.

2. LA PRUEBA TECNICA DE FOTOGRAFÍA.- Consistente en las fotografías de los infractores Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, respecto de los espectaculares colocados en los distintos puntos y vehículos de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como “Autopista del Sol” por las que promueve su imagen y mensaje político, ambos aspirantes por sus respectivos partidos (PRD y PRI) a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, incurriendo en deliberados actos anticipados de campaña. Dichas fotografías forman parte del cuerpo de esta denuncia pero además se agregan a todo color en el CD adjunto, mismas que por ser preconstituidas, solicito su desahogo por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2,3 y 4 de este escrito.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en la edición electrónica del Periódico Datos de Guerrero, de fecha 21 de julio del 2014, con el título: “Apoyará Ríos Píter a Aguirre Herrera, para que sea alcalde de Acapulco”, en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco. Esta nota se puede localizar mediante el link del periódico “Datos de Guerrero” <http://www.datosdeguerrero.com/> en la edición de la fecha señalada. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2,3 y 4 de este escrito.

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en el Periódico el Sur, en su edición del 21 de Julio del 2014, en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, con el título: “Se reúnen Aguirre Herrera y Ríos Píter; harán trabajo conjunto en Acapulco, Esta nota se puede localizar mediante el link del periódico “El Sur”: <http://www.suracapulco.mx> en la edición de la fecha citada. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3 y 4 de este escrito.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en la edición electrónica del periódico RED-NOTICIAS, de fecha 20 de julio del 2014, con el título: “Refrenda apoyo Ríos Píter a la candidatura de Ángel Aguirre Herrera para la alcaldía Acapulco” en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco. Esta nota se puede localizar mediante el link del periódico www.RED-Noticias.com de la fecha citada. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2,3 y 4 de este escrito.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en el Periódico el Sur, en su edición del 22 de Julio del 2014, en donde se difunde que el Dip. Rubén Figueroa Smutny aspira hacer candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, con el título: Esta nota se puede localizar mediante el link del periódico “El Sur”: <http://www.suracapulco.mx> en la edición de la fecha citada. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2,3 y 4 de este escrito.

7. LA PRUEBA TECNICA DE INSPECCION OCULAR.- Que hago consistir en la fe pública que habrá de dar este instituto, a través del funcionario electoral correspondiente, mediante acta pormenorizada en los términos precisados en el hecho número 3 de la presente, Esta prueba se relaciona con los hechos 1,2, 3 y 4 de este escrito.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca el Partido Morena y a todo lo que determine la responsabilidad de los denunciados y de sus institutos políticos Esta prueba se relaciona con los hechos 1,2, 3 y 4 de este escrito.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN. El diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, dictó un auto en el que tuvo por recibido el escrito de queja, se previno al quejoso para que proporcionara el domicilio de los denunciados en el cual llevar cabo el emplazamiento, ordenó dar trámite a la queja bajo el **procedimiento administrativo sancionador ordinario**, formar el expediente conducente y registrarlo bajo el número **IEPC/UTCE/PASO/008/2014**, así como reservarse la adopción de medidas cautelares hasta en tanto se desahogara el requerimiento realizado al quejoso.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año próximo pasado, se tuvo al quejoso por admitida la queja, por ofertando pruebas, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección relacionada con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante y se ordenó el emplazamiento de los denunciados.

IV. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN. Con fechas veinticinco de septiembre y tres de octubre del año en dos mil catorce, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ordenadas mediante acuerdos de fecha veintitrés de septiembre y primero de octubre del año citado, en las rutas señaladas por el quejoso, constatándose la existencia de la supuesta propaganda denunciada en tres puntos, consignándose en las actas circunstanciadas levantadas, bajo el siguiente texto:

Inspección efectuada en diversos sitios de la Ciudad de Acapulco, Guerrero y en el Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, iniciada a las once horas del día veinticinco de septiembre del dos mil catorce. (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

.....

“...III.- Siguiendo con el desarrollo de la inspección y siendo las doce horas con cuarenta minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado por el numeral marcado con el numero uno (1) relativo a la prueba de inspección, concretamente al **inciso c)**, nos trasladamos a la entrada del Maxi túnel, dirección norte-sur, del lado izquierdo, sobre el Boulevard “Vicente Guerrero” en dicho lugar y al llevar a cabo el recorrido de inspección, **se verificó la existencia de propaganda señalada por el denunciante concerniente a un espectacular (Foto 4 y 5)**, cuyas medidas son de aproximadamente de cinco metros de largo por cuatro metros de altura, el cual corresponde a la Revista “La Costa”, con la imagen del Diputado Local Ángel Aguirre Herrera su nombre descrito con antelación y la

leyenda “Honestidad, compromiso y trabajo”; acompañando fotos del lugar para debida constancia y como apoyo a lo indicado en el presente punto, para mayor y mejor ubicación de dicho espectacular se tienen como referencias: la caseta de cobro del Maxi túnel de Acapulco, viniendo de Ciudad Renacimiento en el Boulevard “Vicente Guerrero” con rumbo a la Avenida “Cuauhtémoc”, de fondo está la cumbre del cerro y **se corrobora la existencia de la propaganda de una revista**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa. -----



Fotos 4 y 5: Entrada del Maxitunnel, antes de la caseta de cobro, con dirección norte-sur, del lado izquierdo, sobre el Boulevard “Vicente Guerrero” con rumbo a la Avenida “Cuauhtémoc”, se aprecia el espectacular de la Revista “La Costa”.



Inspección señalada para iniciar la concentración y partida de la misma, a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil catorce, en esta ciudad capital, para ser desarrollada en Acapulco, Guerrero (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

Inspección efectuada en forma continua, iniciando por la avenida Costera Miguel Alemán,. Circulación en la avenida Costera Miguel Alemán entre la Diana y la colonia Icacos, iniciada a las diez horas del día tres de octubre del dos mil catorce. (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

“... Continuando con el recorrido nos ubicamos en la Avenida Cuauhtémoc, a la altura de la tienda de servicios Wolwort, Centro lugar donde inicia dicha avenida recorriéndola en su totalidad en la cual nos encontramos una publicidad en la parte trasera de un camión del servicio urbano de maxi ruta, número económico 1384, número de placas, 901-965-E dicha publicidad contiene la imagen del diputado local del congreso del estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo a la altura precisamente de la tienda de servicios Wolwort Centro...”.



Inspección señalada para iniciar la concentración y partida de la misma, a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil catorce, en esta ciudad capital, para ser desarrollada en Acapulco, Guerrero, ruta autopista México Acapulco, conocida como autopista del sol, a partir de la caseta conocida como Paso Morelos hasta el Boulevard de las Naciones Unidas, pasando por la caseta Metlapil, asimismo por las avenidas y calles de la ciudad y puerto de Acapulco, tales como: Ciudad Renacimiento, Colonia Progreso, La Garita,

La Cima, La Zapata, El Cayaco, Barra Vieja, Colonia Bonfil, La Quebrada, y circulando por las avenidas Boulevard de las Naciones Unidas, Costera Miguel Alemán, Farallón, Boulevard Vicente Guerrero, Ruiz Cortinez, Cuauhtémoc, Cinco de Mayo y Ejido (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

...Continuando con la diligencia nos dirigimos el personal actuante a “**Ciudad Renacimiento**” en las **calles principales**; en dicho lugar y al llevar a cabo el recorrido de inspección, se pudo verificar aproximadamente a las **doce horas con cuarenta minutos**, la existencia de propaganda concerniente a un pegote, el cual corresponde a la **imagen del Ciudadano Rubén Figueroa**, y que a la letra dice: **Controversia Rubén Figueroa, resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades**; se encuentra pegado en la parte trasera de un camión urbano de la ruta: Renacimiento-Garita-Base, marcado con el número económico 815 correspondiente al bloque uno en la terminal de camiones urbanos de dicho lugar, cuyas medidas son de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de altura; se anexa fotografía del lugar para debida constancia y como apoyo a lo indicado en el presente punto, para mayor y mejor ubicación de dicha propaganda se tiene como referencia que la multicitada terminal de camiones urbanos se encuentra geográficamente hablando a espaldas del poli-deportivo de Ciudad Renacimiento denominado “Jorge Campos Navarrete”. De igual forma, se corrobora la existencia de la propaganda señalada por el denunciante, sustentándose a través del medio técnico de la fotografía que acompaña a la presente diligencia en el punto que nos ocupa.



V. DICTAMEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de octubre del año dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el dictamen **04/CAUT/15-10-2014**, en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenando el retiro de los anuncios publicitarios y mandatando a los denunciados CC.

Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, el retiro de la publicidad con la que se les relaciona.

VI. RESOLUCIÓN. Con fecha veintiocho de octubre del año retropróximo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos la resolución **017/SE/28-10-2014**, dentro del expediente de queja IEPC/UTCE/PASO/007/2014, relativa a la medida cautelar, solicitada por el quejoso C. Rubén Cayetano García, Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que declaró procedente la medida cautelar solicitada, ordenando a los denunciados CC. Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, el retiro de los anuncios publicitarios que en su momento pudiesen ser declarados como propaganda electoral sancionable.

VII. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se realizó el emplazamiento al codenunciado Rubén Figueroa Smutny, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjera contestación a la queja instaurada en su contra por el C. Rubén Cayetano García, representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VIII. CONSTANCIA DE IMPEDIMENTO PARA EMPLAZAMIENTO. En fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha, emplazar al C. Ángel Aguirre Herrera en forma inmediata, en virtud de que con fecha treinta y uno de octubre del año pasado, el personal habilitado de este órgano, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso para emplazar al denunciado en cita, sin que pudiera hacerlo dada la imposibilidad de acceder al edificio del Congreso del Estado de Guerrero.

IX. CONSTANCIA DE ACUERDO QUE ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE ESCRITO Y ANEXO. En fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha, glosar a los autos del sumario el curso de fecha treinta y uno de octubre del año retropróximo, signado por el quejoso, así como el anexo que se acompañó al mismo.

X. AUTO QUE ORDENA VERIFICACIÓN. Mediante proveído de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, se ordenó la realización de las diligencias de inspección para verificar la existencia o inexistencia de la publicidad ordenada retirar mediante la resolución 017/SE/28-10-2014.

XI. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído del cinco de noviembre del año próximo pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo al denunciado C. Rubén Figueroa Smutny por contestando en tiempo la queja instaurada en su contra, al tenor de lo siguiente:

Para los efectos legales a que haya lugar **NIEGO** de forma **LISA Y LLANA** la impugnación del quejoso sin sustento referente a mi actuación personal, profesional, laboral y/o como funcionamiento público, siendo totalmente falso que el suscrito hubiera externado conducta de hecho o de derecho que –sin concederse pudiera catalogar como actos anticipados de campaña, promoción desmedida de imagen personal, -sin que signifique aceptación,- en espectaculares o anuncios colocados en lugares públicos o estratégicos.

Asimismo, para los efectos legales conducentes **NIEGO** de forma **LISA Y LLANA** que exista algún tipo de conducta por parte del suscrito que haga presuponer se exhiba o posicione la imagen, rostro o mensaje intencionada –sin que signifique admisión,- para configurar actos anticipados de precampaña, precandidatura, o pre-registro o campaña política electoral Federal, Estatal o Municipal o de Distrito Federal.

Es dable aclarar que la presente contestación se produce **AD-CAUTELAM** toda vez que diverso curso impugné las medidas cautelares dictadas por ese órgano comicial estatal, según consta en la resolución 017/SE/28-10-2014 de fecha veintiocho de octubre del año que transcurre.

POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS.-

El hecho marcado bajo numeral 1, NI SE NIEGA NI SE AFIRMA POR SER HECHO IMPROPIO.

El hecho marcado bajo numeral 2, además de ser falso los argumentos escritos por el denunciante, resulta inaceptable que ese órgano comicial electoral admitiera el escrito que ahora se contesta, al no cumplir con el requisito exigido en la fracción V del artículo 426 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, predispone:

ARTICULO 426 (...)

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados. (El subrayado es de autoría propia)

De una simple lectura al escrito de queja es notorio las inconsistencias, ambigüedades, falta de claridad y oscuridad en la narración de esta hecho, siendo un deber procesal del quejoso que se traduce en la aplicación de la técnica jurídica, situación de hecho y de derecho que corresponde vigilar a la autoridad

electoral investigadora, tal y como se desprende del párrafo tercero del artículo 426 de la ley invocada.

ARTÍCULO 426 (...)

Ante la omisión de cualquier de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

El objeto de la prevención a que alude el precepto de que se trata, es auxiliar al Gobernado en el planteamiento y exposición a fin de procurar su acceso a la justicia, pues a través de ella se subsana la deficiencia antes de resolver sobre su admisión.

El hecho que se contesta dice “el señor Rubén Figueroa Smutny, de igual manera que el señor Ángel Aguirre Herrera, ha colocado su imagen y mensaje político(...) –sin que signifique aceptación.- en un sin número, incuantificable y exceso de autobuses urbanos (parte trasera) que circulan por las distintas avenidas y calles de las colonias, Costera Miguel Lemán y Centro de dicha ciudad y puerto (...)” Nota .- El uso del subrayado, negritas y cursiva es nuestro.

Bajo las reglas de la lógica jurídica es incongruente que el suscrito deba contestar un hecho que tiene su origen en actos imputados al señor Ángel Aguirre Herrera, máxime que el hecho marcado bajo el numeral uno arábigo fue replicado como impropio.

Ahora bien, la disposición de prevenir al promovente para que aclare, corrija o complete su escrito denota la intención del legislador de lograr que la contraparte conozca en forma fehaciente cuáles son todas las deficiencias que contenga el escrito, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención, en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esta forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuncia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía previa por el artículo 14 de la Constitución federal.

El quejoso o denunciante presumiblemente se duele –sin que signifique aceptación,- que el suscrito al igual que el señor Ángel Aguirre Herrera ha colocado su imagen y mensaje político en un sin número, incuantificable y exceso de autobuses urbanos, dejándome en estado de indefensión al desconocer con certeza el supuesto número de autobuses.

En lo que se refiere a que la aclare, corrija o complete, únicamente es para el efecto de que subsane las irregularidades advertidas por el órgano comicial, pues atendido a su naturaleza, su finalidad no estriba en servir de instrumento para imponer obstáculos formales innecesarios a los peticionarios de justicia, sino por el contrario, por un lado, es la de integrar adecuadamente la relación jurídica procesal, y por el otro, la de subsanar cualquier irregularidad que se advierta del

libelo inicial de conformidad con lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 426 de la ley electoral antes invocada.

ARTICULO 426 (...)

Ante la omisión de cualquier de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, de la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando esta sea imprecisa, genérica o irregular.

La expedites de la impartición de justicia, visto como ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introducido dirigida al juez para que inicia el proceso; en cambio, la pretensión no va dirigida al juez sino a la contraparte y por ello, debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho. En ese aspecto, el acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley presentación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación del juez, por lo que es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, para obtener la aplicación de la ley o bien, cuando no hay acto que atañe al interés del solicitante, en cuyo caso es una demanda siu géneris o de petición materialmente administrativa, por lo cual el acto debe cumplir con una serie de requisitos de existencia y validez sin los cuales no puede atenderse la demanda y no puede iniciar el proceso ni se puede prestar la intervención judicial en vía de jurisdicción voluntaria como acto prejudicial genérico cualquiera.

En ese sentido los requisitos formales que debe contener la queja o denuncia, son aplicaciones a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, y los que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener alguna representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, salvo en los casos de gestión oficiosa y en que la representación le corresponda por disposición de la ley así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen. La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad de analizar el cumplimiento de tales requisitos y determinar los puntos oscuros, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida, sin suplir la deficiencia de la queja, el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo.

El supuesto normativo incumplido por la autoridad electoral para entender el acto de la presentación de la queja o denuncia como ejercicio del derecho de acción que el ordenamiento jurídico concede a los gobernados, estriba cuando el escrito de petición es oscura o irregular y el juzgador previene para que se aclare, corrija

o complete dentro del plazo legal concedido, empero, al no hacerlo materialmente es una no admisión y extinción de la instancia, por faltarle algún requisito o por un defecto subsanable. En este caso esa no admisión es una medida que no implica la declaración de existencia del derecho sustantivo o improcedencia de la petición, sino únicamente es de carácter formal impeditivo que no impide al gobernador la posibilidad de presentarla nuevamente.

En ese contexto, la determinación judicial que previene o rechaza la queja o petición, que tiene como consecuencia la devolución de la misma y sus anexos al promovente extingue la instancia, porque la devolución la deja sin nada, sin materia. En esas condiciones, el hecho de que exista la prevención referida y se ordene como consecuencia procesal no presentación de la demanda o petición, y se plantee la posibilidad de que pueda ser presentada nuevamente, no significa que exista un obstáculo a la expedites de la administración de justicia sino precisamente es un acto que allana el curso de la demanda o petición al advertir al promovente los efectos o irregularidades formales de aquella, y el hecho de que debe ser presentada nuevamente no puede significar que exista la posibilidad de que haya una nueva prevención o rechazo de la misma por la misma irregularidad, oscuridad o defecto formal, por el juzgador que conozca de aquella y que este pueda ser uno diverso, porque la prevención solo puede realizarse por una sola vez.

Ante la falta de técnica jurídica del quejoso y la inoportunidad intervención del órgano comicial, negamos toda conducta, acción o imputación que tilde la honorabilidad profesional, laboral o de servicio público a cargo del suscrito, aunado a que los hechos narrados por el denunciante debieron ser analizados a la luz del principio de la presunción de inocencia.

En efecto, es de explorado derecho que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser detenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANSE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se generó el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no

autoriza de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indicado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, mas allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinado, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruir o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época: Recurso de apelación SUP-RAP-036/2004, partido Revolucionario institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La sala superior en sesión celebrada el primer de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

En ese orden de ideas, negamos que exista alguna conducta a cargo del suscrito que contravenga la norma taxativa electoral o a los principios que rigen la materia electoral, aclarando que jurídicamente resulta imposible tratar de adecuar una conducta violatoria a los principios del proceso electoral habida cuenta que al momento de la interposición del escrito de queja o denuncia que data del día doce de septiembre del año en curso, formal y legalmente esta fuera de las etapas del

proceso electoral que inicio en la primera semana del mes de octubre, según se aprecia del artículo 95 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en concordancia con el transitorio noveno de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los fines legales a que haya lugar en este acto se **OBJETAN E IMPUGNAN** las pruebas consistentes –sin conceder,- en la (s) fotografía (s) ofrecida o exhibidas en el escrito de marras específicamente en el hecho que ahora se contesta, al no cumplir el espíritu mandado en el artículo 433 de la multicitada ley Electoral numero 483 vigente y aplicable en nuestra entidad federativa.

ARTICULO 433. Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por este.

En la especie tenemos que el quejoso omite precisar con la probanza de mérito aquello que desea acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado, siendo claro y lógico descubrir la deficiencia en lo narrado por el cómo se explica a continuación:

RUBEN FIGUEROA SMUTNY

Fotografía del C. Rubén Figueroa Smutny.- no se acepta el alcance y valor probatorio que pretende otorgar el quejoso, siendo sumamente subjetiva de apreciación para la aplicación de la reglas de valoración de las probanzas a cargo del órgano comicial por que –al parecer,- se trata de una reproducción que dista mucho de considerarse como carácter personal, de la cual, el suscrito acepte su autoría como dolosamente pretende hacer creer el quejoso.

Por el contrario, impugnamos y objetamos que sea una situación de hecho y de derecho que genere consecuencia imputable a actuar del suscrito, siendo notorio que versa de un frente, caratula o portada de una revista, que no guarda ningún tipo de relación o nexo causal con la impugnación del quejoso como acto anticipado de campaña o promoción desmedida de imagen, siendo una narración oscura, impresa, genérica e irregular.

Ese órgano investigador deberá justipreciar que el quejoso imputa una conducta de hecho que consideramos deviene de un miedo de difusión como lo es una revista, empero, también se aprecia que se trata de la pintura de la unidad de transporte, sin que signifique aceptación o presunción alguna sobre elemento de prueba suficiente porque el quejoso no especifica si la conducta de hechos-sin que signifique aceptación,- deviene de la pintura que se observa o del uso del vehículo automotor.

Colocada en el mes de agosto del 2014.- resulta difícil de entender –sin que signifique aceptación,- como es que el quejoso demuestra una conducta que incumple toda formalidad, por ello negamos, impugnamos y objetamos que el frente, caratula o portada de la revista, fuera colocada en el mes de agosto u otro mes del año, por que no exista medio de prueba ofrecido por el quejoso que así lo demuestre, máxime que el citado mes de agosto cuenta con treinta y un días de

calendario, empero, el órgano comicial investigador de nueva cuenta tuvo por admitido el escrito de queja y denuncia a pesar de la pobre y deficiente narración del hecho que se contesta.

Resulta increíble y cuestionable que el suscrito además de contestar hechos imputados al señor Ángel Aguirre Herrera, o al autor responsable o propietario de una revista, también deba adivinar la fecha que el quejoso supone se materializó – sin conceder,- la supuesta conducta imputada a mi persona. Lo que provoca un estado de indefensión.

En la parte trasera de autobuses que circulan en la ciudad de Acapulco.- se niega de forma lisa y llana que la parte trasera (si) de un autobús pueda considerarse como un acto público o se equipare como un representante de un medio impreso de comunicación o que demuestre el ánimo de publicidad con los efectos persuasivos o influyentes que injusta y dolosamente imputa el quejoso –sin que signifique aceptación,-como conducta infractora.

A mayor abundamiento, consideramos que esa autoridad investigadora no puede justipreciar el alcance y valor probatorio de un frente o fachada de la unidad automotriz, en la inteligencia que el quejoso supone que se trata de una fotografía lo cual se impugna por no cumplir las reglas de la prueba técnica, como tampoco se trata de la documental privada consistente en la nota periodística.

Por otro lado, desconocemos a qué tipo de unidad de autobuses se refiere el quejoso, porque nunca identifica la línea de autobús, el número económico o de control del automotor, o número de placa que permita una identificación razonable del vehículo que no se describe en ninguno de los apartados del escrito ahora se contesta.

No pasa desapercibido que en ningún momento el quejoso o denunciante como tampoco la autoridad electoral investigadora hace valer situaciones de echo o de derecho que manifieste contundentemente una conducta del suscrito tendiente – sin conceder,- en relación a solicitar el voto ciudadano o haya hecho manifestaciones proselitistas, o bien, -sin que signifique aceptación,- que el suscrito se haya pronunciado para hacer del conocimiento de sus interlocutores respecto de sus objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral de su partido en relación, o en su caso, a alguna candidatura de elección, lo cual el mismo quejoso o denunciante divaga y especula en su imputación al señalar que existe intención (es falso) de participar en el próximo proceso electoral a la Presidencia Municipal de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, o, a cualquier otro cargo de elección popular que nos ocupa, por lo cual que es de concluirse que, ante la carencia total de evidencia en relación a tales manifestaciones, no hay motivos para considerarse violaciones a la ley electoral del estado de Guerrero.

Circulación (sic) en la avenida Cuauhtémoc, frente a la terminal estrella de Oro.- para todos los efectos legales conducentes, negados que se trate de un medio probatorio e itinerario fijo o circulación de la unidad mecánica, y por tanto, los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores.

Negamos que la circulación –sin conceder,- del autobús sirva para acreditar la celebración de un acto público anticipado de campaña o la promoción del suscrito o de su partido, habida cuenta que el quejoso omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente la unidad automotriz realizó el recorrido o circulación, el día y hora en que se realizó, el número de personas que participaron, la identificación precisa de las mismas, las razones por las que considera –sin que signifique aceptar,- que se trata de promocionar la imagen del suscrito entre las personas del puerto de Acapulco, o los temas, la manera en que promovió el sufragio a favor de su partido, los motivos por los cuales afirma existe el ánimo de afianzar la postulación a un cargo de elección popular, cuando el propio denunciante lo omite.

De forma categórica objeto e impugno que el hecho que se contesta pueda arrojar indicios sobre la imputaciones del quejoso, toda vez que la circulación de (os) autobús (es) no es considerado un medio de comunicación equiparable por ejemplo a un diario de circulación pública, por ello se controvierte en todos sus aspectos este hecho máxime que el quejoso omite mencionar que se trata de la actividad informativa de una revista que no resulta atribuible al suscrito, por tanto, ese órgano investigador debe allegarse de los elementos de convicción por cuanto al responsable de la nota periodística o el responsable de la unidad automotriz, porque el quejoso confundió si el elemento de prueba versa sobre difusión periodística o publicación de una revista, atendiendo a los hechos que en la pintura del supuesto vehículo de transporte se describen o narran, empero, no se acepta que los hechos que verte el denunciante hubiera acontecido en los términos en los que pretende sostener, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido, puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que e el proceso de obtención del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

No pasa desapercibido que el contenido de la nota periodística que se describe en la pintura del automotor, permite apreciar que se trata solamente de la percepción subjetiva del entrevistador o autor de la misma, que relata lo que el considera que sucedió. Lo cual es subjetivo e impreciso, además de que tampoco se tiene la certeza de que lo apuntado sea verídico, al carecer de los datos que hagan fidedigno lo plasmado, pues no se advierten elementos que permitan verificar la manera en que fue identificada la persona que ahí se nombra o el carácter con el que le vincula ni se establece su dicho.

Ruta de la cima hacia el centro.- atendiendo al principio de contratación en relación a los hechos supuestamente ocurridos, objetamos e impugnamos la veracidad, así como el valor probatorio que pretende otorgar el quejoso, habida cuenta que no se desprende que el propio denunciante fuera la persona –sin conceder,- quien se percatara de los hechos que ahora se controvierten.

Es importante al momento de justificar que se órgano comicial valores los hechos a la luz del cumplimiento de los requisitos de la norma jurídica contemplada en el ordinal 426 de la citada ley electoral estatal, que señala que **persona podrá presentar quejas o denuncias** cualquier por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el instituto **las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable** y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos: fracción V, narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados.

Luego entonces, el representante del partido político denominado morena debió precisar las consideraciones de echo de cómo correlaciona la supuesta fotografía sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que la denuncia o queja no describe que persona o persona tomaron la supuesta fotografía, si fue el propio denunciante o quejoso, como tampoco refiere a la fecha, hora y lugar en que se obtuvo el supuesto elemento de prueba fotográfica.

Cabe resaltar que las restantes tres probanzas identificadas con el texto: **(1) RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES; (2) RUBEN FIGUEROA, LA PAROTA INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE ACAPULCO; (3) RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES;** que su puestamente enuncia el quejoso contiene los mismos errores de técnica jurídica en el ofrecimiento como probanza, esto es, en el hecho que se contesta el denunciante no señala si versan como documental privada (en relación a la nota periodística del contenido) o de la prueba técnica como fotografías, lo cual es inaceptable habida cuenta que se trata de una pintura plegable que no guarda relación con la actividad laboral o profesional del suscrito, sino que deriva del quehacer cotidiano de una revista, por tal motivo, se objeta e impugna en cuanto al valor y alcance probatorio que pretende otorgar el quejoso, de la misma forma en que se explica en líneas anteriores, debiendo tener por reproducido como si a la letra se insertare. Por cuanto a la fotografía –sin conceder,- con el texto **RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES,** negamos que descansa en la idea fundamental de que constituye propaganda electoral o signifique un acto de difusión realizado como anticipo de campaña o en el marco de un proceso electoral.

Se objeta e impugna que el texto, narración, descripción o enunciado que depone el quejoso, asimismo, negamos que dicho articulado fuera manifestado por el suscrito e incluso que el objeto se trate de externar de forma intencionada el promocionar una candidatura o partido ante la ciudadanía, a pesar de que verse aparentemente el contenido de una revista (cuyo nombre omite mencionar el quejoso) es de resaltar que en la pintura no se observa que incluya signos, emblemas o expresiones que identifiquen alguna candidatura, partido político,

emblema, logotipo, o la invitación para votar a favor, etc., en todo caso desde este momento me deslindo de cualquier situación de hecho o de derecho que el periodística, reportero, entrevistador corresponsal de la propia revista hubiera –sin conceder,- señalado a favor de mi persona tocante a los derechos políticos electorales que como ciudadano mexicano establece al artículo 35 constitucional.

Al respecto negamos que la pintura y la unidad automotriz se tome como propaganda electoral, habida cuenta que la denuncia o queja se interpuso antes de iniciar el proceso electoral estatal, aunado a que la época de selección de precandidatos y candidatos de los institutos políticos tampoco ha iniciado, pero sobre todo porque se trata de una simple opinión de carácter subjetivo como se aprecia del propio texto señalado por el quejoso, por ejemplo los colores de la misma pintura o sin- conceder,- fotografía.

El hecho marcado bajo numeral 3, es de explorado derecho que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, habida cuenta que, no se trata de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 6º constitucional y violatorio del derecho a la información, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, pues resulta necesario que la ciudadanía sepa quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno.

De lo narrado por el quejoso o denunciante no se acredita que las pinturas –sin conceder,- que dice contienen los autobuses signifique como propaganda o que conlleve de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra, o que la inclusión de una imagen de un servidor público tenga la información necesaria para que la ciudadanía obtenga un conocimiento cabal de algún asunto en ejercicio pleno de derecho a la libre expresión a cargo de algún entrevistador o reportero para considerarse como una incidencia de manera objetiva en el desarrollo de proceso electoral alguno, ni de las notas periodísticas puede presumirse que sea intención del servidor público participar en el próximo proceso electoral local que según refiere el quejoso data del veintidós de julio, empero, es la percepción al contexto del entrevistador bajo su propio y personal interés del reporte o de la casa editorial de quien dependen, bajo la premisa del derecho a la libertad de expresión, pensar lo contrario, conlleva a suponer que el suscrito escribió de puño y letra la nota informativa adecuándola a una determinada y específica situación de hecho lo que en el asunto no acontece.

El derecho a la información establece en el artículo 6 de la constitución Federal, garantizada a los ciudadanos del Estado de Guerrero conocer a sus autoridades, lo que implica saber quiénes son sus representantes en el Congreso Estatal, cuál es su nombre, e identificarlos a través de fotografías o imágenes, datos asociados al cargo público que, como representante popular, desempeña el suscrito, relacionado con su actividad de legislador y se encuentra justificada porque de esa

manera la ciudadanía identifica a la persona que es su representante, con ello únicamente se desprende que informa respecto del cargo público que desempeña.

En el supuesto y sin conceder, la leyenda **RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES; RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES; RUBEN FIGUEROA, LA PAROTA INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE ACAPULCO; RUBEN FIGUEROA, RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES**, en el caso, no se relaciona con algún otra de al que se pueda concluir que se hace con la intención de inferir en las preferencias electorales de los ciudadanos en algún proceso electoral.

En efecto, de los hechos u supuestas probanzas contenidas en el escrito que se contesta no se advierte que del contenido de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, además, los datos contenidos en la misma coincidencia con las funciones que actualmente realiza el servidor público.

El hecho marcado bajo numeral 4, se ignora por resultar un hecho impropio que el C. Ángel Aguirre Herrera, sea militante del Partido de la Revolución Democrática o que dicho instituto político conozca las aspiraciones a contender por la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero; o que este consintiendo sus actos anticipados de campaña los cuales son naturalmente desconocidos por el suscrito. Por otra parte, la imputación del quejoso es violatoria de las libertades de expresión, reunión y asociación, por ello, niego rotundamente que el hecho de que la ciudadanía identifique a mi persona como su representante popular, sea motivo para que el quejoso busque adecuar situaciones de hecho no atribuibles al suscrito que no acontecieron bajo la premisa denunciada por él, esto es, queriendo imputar supuestos actos anticipados de campaña o de posicionar la imagen máxime que la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, etc., aparezca la imagen y nombre de un funcionario público no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, es decir, no constituye propaganda personalizada.

POR CUANTO AL CAPITULO DE PRUEBAS.-

Se impugna y objetan todos los elementos de prueba que ofrece el denunciante marcadas bajo numeral del 1 al 8 del capítulo respectivo, por lo siguiente:

En relación a la prueba marcada bajo numeral 1 y 2, siendo que el quejoso de manera general incluye supuestas fotografías que en la especie –al parecer corresponden al : Ángel Aguirre Herrera, así como lo relativo a los espectaculares faltando a las reglas de la técnica jurídica prescritas en el artículo 433 y 434 de la ley electoral vigente y aplicable en nuestra entidad federativa, aunado a que nunca describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omitir expresar el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado.

En relación a la prueba marcada bajo numeral 3, 4 y 5 al no guardar relación directa o indirecta con los hechos imputados a mi persona se desestiman, sin embargo, se hace valer los efectos legales de incumplir lo mandado en el artículo 433 y 434 de la ley electoral vigente y aplicable en nuestra entidad federativa.

En relación a la prueba marcada bajo numeral 6, el propio quejoso señala que la probanza la relación con los hechos 1,2,3 y 4 siendo que el hecho uno de acuerdo a lo narrado por el propio denunciante resulta impropio a la esfera jurídica del suscrito, luego entonces, carece de toda eficacia probatoria habida cuenta que en el artículo 433 y 434 de la ley electoral vigente y aplicable en nuestra entidad federativa, de forma clara se debe señalar o expresar el hecho que se trata de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado, en la inteligencia que al no cumplir lo mandado por la norma taxativa debe ser desechada esta probanza.

En relación a la prueba marcada bajo numeral 7 y 8, Atendiendo al principio de contradicción en relación a los hechos supuestamente ocurridos, objetamos e impugnamos la veracidad, así como el valor probatorio que pretende otorgar el quejoso, habida cuenta que no se desprende que el propio denunciante fuera la persona –sin conceder,- quien se percata de los hechos que ahora se controvierten que el quejoso omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente la unidad automotriz realizó el recorrido o circulación, el día y hora en que se realizó, el número de personas que participaron, la identificación precisa de las mismas, las razones por las que considera –sin que signifique aceptar,- que se trata de promocionar la imagen del suscrito entre las personas del puerto de Acapulco, o los temas, a manera en que promovió el sufragio a favor de su partido, los motivos por los cuales afirma exista el ánimo afianzar la postulación a un cargo de elección popular.

POR CUANTO AL CAPITULO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAS.-

Al no existir causa legal alguna para poner en acción a ese órgano investigador, refutamos de inaplicable e improcedente los preceptos legales invocados por el quejoso o denunciante, habida cuenta que se trata de consideraciones de echo de carácter subjetivo que o pueden materializarse o adecuarse a la vida normativa, siendo imposible jurídicamente que se pretenda homologar los criterios de los expedientes 003/SO/04-03-2014 y IEEG/SG/PASO/001/2014 al no contener los mismos supuestos lógico jurídicos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. SINE ACCIONE AGIS O FALTA DE ACCION DEL ACTOR.- Al interponer el escrito de **QUEJA** o **DENUNCIA** sin derecho alguno, siendo evidente el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley electoral vigente y aplicable en el Estado de Guerrero; específicamente la narración de los hechos de forma clara y precisa, así como, el ofrecimiento de las probanzas como un elemento de procedibilidad.

II. SINE ACTIONE APIS.- Consistente en que corresponde al quejoso o denunciante precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de plasmar los hechos.

III. LA FALSEDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LOS HECHOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA.- Al ser insuficientes los hechos y elementos probatorios en que la parte quejosa o denunciante sustente y fundamente el derecho o acción de denuncia.

IV. MOTATE LIBENDI.- Que consiste en que la quejosa o denunciante no podrá cambiar en parte o enderezar su escrito de queja o denuncia ya que causaría una violación a los derechos del suscrito, por tanto, ese órgano investigador únicamente deberá estar a lo redactado en los escritos de queja o denuncia y contestación a la misma.

V. LA DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTIVA.-Consistente en que el denunciante o quejoso no se percató directamente de los hechos como tampoco menciona o explica como obtuvo conocimiento de los mismos.

VI. LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- Consistente en que el denunciante o quejoso no se percató directamente de los hechos como tampoco menciona o explica como obtuvo conocimiento de los mismos.

VII. LA DE VIOLACION A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.- La parte quejosa o denunciante no cumple los requisitos exigidos por la norma jurídica taxativa, empero, al momento de radicar su escrito de queja o denuncia el órgano investigador suple tal deficiencia técnica-jurídica en violación a las formalidades del procedimiento, habida cuenta que ante la omisión lo pertinente era dictar la prevención respectiva y otorgar el plazo legal para su desahogo.

P R U E B A S

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 433 y 434 de la ley numero 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ofrezco como elemento de prueba para acreditar lo anterior.

LA PRESUNCIONNAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en las actuaciones que acrediten que la improcedencia de la denuncia o queja, así como el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición del escrito, el ofrecimiento de las pruebas a cargo del quejoso.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones que acrediten que la improcedencia de la denuncia o queja, así como el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición del escrito, el ofrecimiento de las pruebas a cargo del quejoso.

XII. NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. En fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha, señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección con la finalidad de verificar los sitios donde se encontró publicidad relacionada con el codenunciado Rubén Figueroa Smutny, en términos de la resolución 017/SE/28-10-2014.

XIII. MANIFESTACIONES DEL DENUNCIADO RUBÉN FIGUEROA SMUTNY. Por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral proveyó tener al codenunciado C. Rubén Figueroa Smutny por realizando objeciones, impugnaciones y demás manifestaciones, en términos del escrito de fecha siete de noviembre del año retropróximo.

XIV. NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. En fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha, señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección con la finalidad de verificar los sitios donde se encontró publicidad relacionada con el codenunciado Rubén Figueroa Smutny, en términos de la resolución 017/SE/28-10-2014, derivado de la imposibilidad para llevar a cabo las notificaciones respectivas por encontrarse cerradas las oficinas del H. Congreso del Estado, domicilio legal del quejoso acreditado en autos.

XV. NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. En fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha, señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección con la finalidad de verificar los sitios donde se encontró publicidad relacionada con el codenunciado Rubén Figueroa Smutny, en términos de la resolución 017/SE/28-10-2014, derivado de la imposibilidad para llevar a cabo las notificaciones respectivas por encontrarse cerradas las oficinas del H. Congreso del Estado domicilio legal del quejoso acreditado en autos.

XVI. EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se realizó el emplazamiento al codenunciado Ángel Aguirre Herrera, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjera contestación a la queja instaurada en su contra por el C. Rubén Cayetano García, representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído del catorce de noviembre del año próximo pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo al

denunciado C. Ángel Aguirre Herrera, por contestando en tiempo la queja instaurada en su contra, al tenor de lo siguiente:

PREÁMBULO

Se niega que en mi carácter de ciudadano mexicano y diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, haya incurrido en los actos que el denunciante en su carácter de Representante del partido político "MORENA", pretende atribuirme en su escrito de denuncia, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la normatividad aplicable en materia electoral, concretamente a la Constitución Política General, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del Reglamento de Precampañas del estado, por lo que a efecto de demostrar la frivolidad e intrascendencia de los hechos que la sustentan, comparezco para exponer lo siguiente:

CAPITULO DE HECHOS Y PREAMBULO

Es falso lo soslayado por el quejoso al manifestar en su primera foja lo siguiente: "Ángel Aguirre Herrera..., por cometer de manera deliberada actos anticipados de campaña, en promoción desmedida de sus imágenes personales en espectaculares (anuncios) colocados en Lugares públicos y estratégicos para exhibir y posicionar su imagen (rostro) y mensajes con franca intención para participar en el próximo proceso electoral a la presidencia municipal de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, o a cualquier otro cargo de elección popular a través de su partido de la Revolución Democrática...". En virtud de que el suscrito jamás ha realizado ningún acto anticipado de campaña, ni ha realizado alguna publicación con el objeto de promocionarse, ni mucho menos he manifestado bajo ningún contexto el interés de pretender ocupar algún cargo público, siendo totalmente falso lo manifestado por el quejoso.

1.- En relación a los hechos 1 y 2 en la parte que involucran al suscrito, por contener diversos hechos y circunstancias hipotéticas y legales que se atribuyen al suscrito, los cuales trata de vincular el quejoso con su pretensión, proceso a contestarlos de la siguiente manera:

Como preámbulo manifiesto que en el estado de Guerrero:

El Instituto Electoral no ha emitido declaratoria de inicio de proceso electoral.

No ha iniciado periodo de precampaña o campañas electorales

En atención a lo anterior, es incorrecta la apreciación del quejoso, cuando trata de vincular al suscrito en hechos que nada tienen que ver con actos anticipados de campaña o posicionamiento de imagen, ya que parte de hechos y razonamientos totalmente falsos, así como incorrectos, que resultan en una indebida interpretación de la ley electoral.

Lo anterior se sostiene, ya que el quejoso manifiesta que:

A partir de agosto de dos mil catorce se han percibido diversos anuncios espectaculares localizados en las principales ciudades de la entidad, mismo que a partir de una simulación de promoción de la publicación “**LACOSTA**”, hacen publicidad de la imagen del suscrito como Diputado del Estado de Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, acorde a la reflexión que hace el quejoso, a partir de las circunstancias hipotéticas electorales que señala, pretende incoarme un procedimiento en el que establece que el suscrito está violando la normatividad electoral aplicable en el estado, encuadrándola según su dicho, en actos anticipados de precampaña y supuesto posicionamiento de imagen, sin considerar que el suscrito no ha hecho público alguna aspiración a candidatura a cargo público, por ello no tiene motivos ni elementos para encuadrar los hechos que argumenta en los supuestos normativos que menciona, por las siguientes razones:

PRIMERO

Es falso que el suscrito a través de la publicación “LACOSTA”, como lo afirma el denunciante, este generando actos de simulación de publicidad a mi imagen con el carácter citado y que con ello, pretenda obtener alguna candidatura o cargo público.

Lo anterior se sostiene, en razón de que, suponiendo sin conceder que el denunciante al presentar las portadas de la publicación “**LACOSTE**”, y fotos de los espectaculares que denuncia, en las cuales aparece la imagen del suscrito como Diputado Estatal, tales constancias, por si misma, no pueden considerarse simulación de posicionamiento de imagen o actos anticipados de campaña, y que el denunciante lo quiera en cuadrar como conducta ilícita de propaganda electoral, en razón de que de los elementos que constituyen la imagen, tanto en la publicación como en los espectaculares, o se expresan afirmaciones que conlleven a deducir que el suscrito tiene aspiración a un cargo de elección popular o que revele la intención de promover una candidatura, y en estas condiciones las pruebas así aportadas por el denunciante son insuficientes para comprobar la configuración de dicha conducta.

Lo anterior se sostiene toda vez que el Procedimiento Sancionador Incoado contra el suscrito no tiene previsto como conducta sancionable, los hechos o actos que se realizan con antelación a los tiempos o etapas establecidas y delimitadas a precampañas electorales en la entidad, y en la especie, por lo que desde el enfoque temporal no hay ilicitud que sancionar, ni responsabilidad que fijar.

Pero además, de las pruebas que ofrece el denunciante, se puede constatar que no se acreditan los extremos que la norma determina para tipificar un acto anticipado de campaña, ya que:

1. De la naturaleza de los hechos que denuncia se desprende que los medios que ofrece como prueba, no constituye propaganda electoral, sino publicidad comercial.

2. No se acreditan los elementos necesarios para configurar una conducta ilícita, ya que la difusión de la publicación “LACOSTA” en la que parece la imagen del suscrito, se suscitó en un contexto distinto al de un proceso comicial, es decir, sin ánimo de resaltar a una opción política, a un candidato a una propuesta de gobierno.

3. Las imágenes en las que el denunciante pretende fundar su denuncia surgieron cuestiones circunstanciales vinculadas con un ejercicio periodístico protegido por las libertades de prensa y expresión. En ese sentido, al estar involucradas voluntades ajenas al suscrito, no puede sostenerse responsabilidad el suscrito en tales hechos.

En términos del artículo 198, párrafo tercero de la ley número 571, de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es decir de conformidad al dispositivo en cita, la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral, ya que, esta debe ser atribuible a un aspirante a algún cargo de elección popular, surgir en un contexto temporal y con un fin determinado; elementos que en la especie no se acreditan por que las imágenes en las que se pretende fundar la presente queja, no fueron difundidas en el contexto de una campaña electoral, tampoco se desprende de ellas la inequívoca pretensión de propiciar un debate de ideas, no están dirigidas a persuadir a la ciudadanía para obtener el voto ni son presentadas por alguien que ostenta el carácter de candidato.

Tampoco puede inferirse o presumirse que las imágenes denunciadas sean distintivas de la propaganda electoral, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 198 a 206 de la ley de instituciones y procedimientos electorales local, que regulan la propaganda electoral, se desprende la existencia de un elemento numérico y otro espacial, como distintivos de la publicidad con fines electorales.

Las imágenes de que se trata encuadrar en el concepto publicidad comercial, pues del uso habitual del idioma, puede obtener que la unión de ambas palabras aluda a la divulgación de anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores o usuarios,

Si bien ambas comparten el intento de influir a favor del interés del emisor, cada una está guiada por motivaciones distintas según sea el tipo de comunicación: mientras unos pretenden obtener poder sobre la sociedad mediante la comunicación (propagandística), existen otros que pretenden obtener beneficios económicos mediante la comunicación pública).

La publicidad persigue incrementar las ventas y la propaganda tiene fines ideológicos y políticos.

Asimismo, las imágenes denunciadas no pueden ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que se realizaron como una actividad complementaria al ejercicio de la libertad de expresión, y corresponden a la promoción y difusión de la publicación y el hecho que la imagen del suscrito ahí aparezca con motivo de la entrevista realizada en el ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión.

Los elementos que se desprende de la imagen publicada no inducen de manera explícita o implícita a algún partido político, candidatura, propuesta de gobierno o cualquier otro símbolo que esté vinculado a una candidatura; solo se publicita la revista en comento, se pone a disposición del consumidor.

En esencia, la propaganda electoral, atiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunde con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos y son ilegales solamente si tienen el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o bien dar a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarse que la misma es ilícita, pues que de lo contrario, al no cumplir los hechos sujetos a debate con los elementos antes mencionados, no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña ni en ese sentido, calificados como ilegales.

Así, la propaganda política presenta crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política o candidato, un programa o unas ideas.

Dicho de otro modo, la primera es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos, en tanto que la segunda es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten el proceso para aspirar al poder.

La sala superior en diversos asuntos, ha sostenido que la definición de propaganda político electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

Por consiguiente, resulta incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si cierta acción constituyente realmente propaganda política, electoral o de otra naturaleza difundida durante las campañas o precampañas electorales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es dable realizar una interpretación amplia de normas jurídicas de que se trate, que permitan comprender en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en una campo de actividad más amplio comercial, cultural, periodístico o de alguna otra índole pudiera conllevar un verdadero propósito

electoral dirigidas a fomentar una intención de voto a favor de un candidato o partido político, o en su caso, descalificar una opción electoral.

Lo anterior queda de manifiesta en la jurisprudencia que al rubro indica: propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía.

Con base en los anteriores se puede advertir que derivado de las únicas probanzas que aporta el denunciante, estas no encuadran en algún supuesto de propaganda electoral, por lo que atendiendo a los últimos criterios adoptados por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, cuando se trata de la difusión de la imagen de alguna persona que se presente a la ciudadanía, para poderla considerar como propaganda electoral, debe de llegar a La convicción de que ejercerá influencia necesariamente en alguna medida en la figura, fotografía, impreso en cualquier medio debe de administrarse con otros medios de prueba, como lo son el que supuestamente haya manifestado públicamente mi intención de ser aspirante a candidato de algún cargo de elección popular, lo que no sucede en la especie.

Por lo tanto es criterio reiterado del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que solo en el caso de que una persona haya difundido su aspiración de contender como candidato a algún cargo de elección popular, postulado por algún partido político y se adminicule con publicaciones donde se contenga su imagen, entonces solo así es lógico considerar que la administrarán de todas esas circunstancias llevan a la convicción de que el denunciado realice actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en nuestra ley Estatal electoral, de lo contrario se está ante la presencia de simple propaganda mercantil.

Lo cual no es posible deducir a partir de fotografías en las cuales el quejoso pretende sustentar sus queja, ya que de la simple observación de las portadas de la publicación "LACOSTE" y las imágenes deducidas de las fotografías donde se advierte la imagen en espectaculares, no es suficiente para concluir, de la simple observación, que dicha propaganda lesione la equidad en una contienda electoral que todavía no existe.

Poe ello, se insiste que al ser los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso, insuficientes para estimar que existe posicionamiento de imagen o actos anticipados de campaña por parte del suscrito, y que tampoco se puede equiparar a propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace referencia a plataforma electoral alguna, ni se está solicitando el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, la queja que nos ocupa debe ser desechada.

Así también , de las imágenes que se cuestionan en esta queja, tampoco se advierte que se utilicen frases o reseñas que tengan alguna tendencia que evidencie algún programa de acción, y si bien es verdad que dicha propaganda está a la vista en diversos lugares, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido en la jornada electoral, ya que no debe perderse de vista que en cargos de elección popular, los

contendientes tienen la necesidad de dar a conocer su aspiración a fin de verse favorecido con el voto de los ciudadanos, lo que en la especie no ocurre,

No es óbice para lo anterior, señalar que dicha promoción de la revista “**LA COSTA**” es un acto comercial o mercantil llevado a cabo por los propietarios de la revista, en ejercicio de la libertad de prensa y expresión consagrada en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, considero importante señalar que es responsable de este H. Instituto, integrar debidamente el expediente antes de iniciar y tramitar un procedimiento sancionador contra un servidor público, dado que es de vital importancia que el expediente se encuentre con todos los elementos suficientes para haber considerado, que hay elementos suficientes para encuadrar la conducta denunciada en una hipótesis normativa sancionable, ya que de resultar frívola, intrascendente o superficial en términos del artículo 343 fracción IV como en el presente caso que se denuncia al suscrito por actos anticipados de precampaña, sin que aporte el denunciante los hechos o las pruebas en que sustente debidamente su afirmación, la misma debe desecharse, acorde a la jurisprudencia que al rubro se señala: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo anterior y en concordancia con lo previamente razonado, considero la denuncia presentada no encuentra en el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, toda vez que el supuesto normativo de actos anticipados de campaña, toda vez debe de existir, en concordancia con los criterios sostenidos por el Tribunal Federal, elementos mínimos, como las probanzas suficientes de la supuesta propaganda política o electoral que se me atribuye, que en el presente caso, como ya se argumentó anteriormente, no existe, ya que si sola las imágenes con las que el quejoso pretende sustentar su queja difundida de la revista “LACOSTE”, no encuadra en ninguno de los supuestos sancionables por norma.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al contenido de la publicación multifaria y a mayor abundamiento, la portada de la revista, objeto de análisis en el presente documento, fue consecuencia de un entrevista, no pagada, donde se emiten opiniones personales respecto a diversos temas de los cuales, en ninguno de mis comentarios exprese idea o manifestación alguna tendiente a evidenciar interés en participar en contienda electoral cualquiera.

En el caso concreto, tal y como se puede observar de las manifestaciones realizadas en la publicación de mérito, por sí mismas, no contravienen en lo absoluto la normatividad constitucional, o legal alguna, puesto que, en primer lugar, no se destinó ningún recurso público, ni tampoco se difundió ningún tipo de propaganda de carácter institucional, ni tampoco me promovió de forma personalizada, sino que simplemente se trató de una entrevista que se le hizo a un funcionario público, y que a su vez opine referente a diversos temas de interés general.

En este orden de ideas, considero que me encuentro legitimado para expresar mi posición con respecto a algunos de los temas de interés general en la sociedad, por tanto, en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, me encuentro autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y en su caso, en este medio, difunda una posición en relación con las decisiones fundamentales en mi carácter de Diputado del estado de guerrero, y en general, con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

La sala Superior ha establecido que los partidos políticos y funcionarios públicos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con la naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el código federal de instituciones y procedimientos electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de estos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado Democrático y social de derecho, que infunda, en el caso de los partidos políticos a sus militantes simpatizantes, así como, en todos los casos, a la comunidad en general, una autentica cultura democrática, evitando, ´por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte a los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral.

Por lo tanto, la expresión de opiniones vertidas durante la entrevista, encuadran en el derecho constitucional de la libertad de expresión que garantiza a los partidos políticos y a los funcionarios públicos emanados de estos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones sin pasarme por desapercibido, que su ejercicio se encuentre limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no solo se debe ponderar la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultanea el derecho del receptor a cortar con una información que sea clara y verídica.

Es criterio del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que en primer lugar, debemos distinguir entre la afirmación, que en primer lugar, debemos distinguir entre la afirmación de un hecho (pues los hechos son susceptibles de una verificación o comprobación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptibles, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la afirmación de una opinión, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible, y por ende la protección constitucional varia para cada caso.

Por lo tanto, las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas, me queda claro, que no se encuentran, por si mismas, amparadas por la ley, mientras que en el caso de las opiniones no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, es válido que en algunos casos, de la apreciación de un hecho se puede derivar una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad, por lo que es necesario que en estas situaciones, se subjetividad, por lo que es necesario que en estas situaciones, se separen las afirmaciones de hechos de las meras opiniones, y constatar cuál de estas predomina en los mensajes que se transmiten.

Así las cosas, las afirmaciones de un hecho que difundimos los funcionarios públicos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respecto el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos locales o no acontecidos, formas de expresión que deban apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6° constitucional, exceptuado a las meras opiniones, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Por lo tanto, en el presente asunto, las ideas expresadas durante la entrevista, no se pueden considerar como propaganda política, ya que se debe atender al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas, como lo están hoy, al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, por lo tanto, y como lo ha afirma el tribunal federal, no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontaneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, despegados o en algún otro comunicado oficial, asi como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

Con fundamento en el artículo 343, de la ley 571 de instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guerrero, solicito a esa autoridad electoral se avoque de manera oficiosa el estudio de las causales de nulidad invocadas, toda vez que como lo señala la jurisprudencia **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**, propiamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar por ser su examen preferente y de orden público.

Por tanto es aplicable la causal de improcedencia comprendida en el párrafo segundo fracción 1 del artículo 343 de la ley 571 de Instituciones y Procedimientos Lectorales del Estado de Guerrero que señala:

Será improcedente la queja o denuncia cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas

En el presente caso se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como en la ley 571 de Instituciones y Estado de Guerrero y de más ordenamientos, por la razón de que los hechos que narran no están sustentados con los medios de prueba respectivos para encuadrar la conducta denunciada en el supuesto normativo señalado.

El quejoso, únicamente con las fotografías que enuncia en el capítulo respectivo de su demanda, pretende acreditar los supuestos ilícitos que se le atribuyen, sin embargo, los mismos solo constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, circunstancias que en presente caso no acontecen.

CAPITULO DE PRUEBAS

Ofrezco y acompaño las siguientes probanzas:

- 1. - COPIA SIMPLE** de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa expedida por el entonces Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero,
- 2. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se me atribuyen no constituyen actos anticipados de campaña ni supuesta publicidad de imagen, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.
- 3. - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine que los hechos que se me atribuyen no constituyen actos anticipados de campaña ni supuesta publicidad de imagen, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso .

XVIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, con sustento en el artículo 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Unidad Técnica dictó acuerdo en el expediente, mediante el cual amplió el plazo para continuar con las investigaciones y substanciar el presente asunto.

XIX. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada mediante auto del catorce del mismo mes y año citados, en la cual se constató la inexistencia de los anuncios de publicidad mandatados a retirar.

XX. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por proveído de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, se dictó el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, desechándose las que no fueron ofrecidas en términos de ley, entre éstas, la superveniente ofertada por el quejoso.

XXI. DESAHOGO DE PRUEBAS. Por proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, se dictó el acuerdo mediante el cual se señaló día y hora para el desahogo de la pruebas documentales ofrecidas por el quejoso y marcadas con los números 1, 3, 4, 5 y 6, así como para el desahogo de la prueba técnica, lo cual se llevó a cabo el veintiséis de enero del año en curso, compareciendo a la audiencia únicamente el denunciado Rubén Figueroa Smutny, por conducto de su autorizado Licenciado Omar Clemente Juárez Martínez quien manifestó lo que a su derecho fue conveniente en las diligencias celebradas.

XXII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha seis de febrero del año en curso, previa verificación de la inexistencia de pruebas o recursos pendientes por resolver, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que un plazo común de cinco días hábiles alegaran lo que a su derecho conviniera; habiéndose recibido en dicho plazo el ocurso de fecha trece de febrero del presente año, signado por el quejoso Rubén Cayetano García, tal y como consta en la certificación de fecha diecisiete de los corrientes.

XXIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, la Lic. María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la atribución que le confieren los artículos 435 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral para su conocimiento y estudio, y, ésta a su vez, resolviera y propusiera lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 435 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene la facultad de proponer a la Comisión

de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, el denunciado RUBÉN FIGUEROA SMUTNY hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en el hecho de que no se hubieren ofrecido o aportado pruebas y por tanto los hechos no están sustentados con los medios de prueba respectivos para encuadrar la conducta denunciada en el supuesto normativo.

Carece de razón el denunciado toda vez que el quejoso, como se advierte en su escrito de queja, si ofreció y aportó como medios de prueba: documentales diversas, técnicas, inspección ocular, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y será materia del estudio de fondo, el determinar si con las mismas se acreditan los hechos imputados a los denunciados Rubén Figueroa Smutny y Ángel Aguirre Herrera.

Por tanto, al no advertirse la existencia de causal alguna de improcedencia, la queja que se resuelve reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se

desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, *mutatis mutandi*, del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

a) El quejoso Rubén Cayetano García, representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante este instituto, hace valer:

1.- Que los denunciados Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny han venido realizando en forma deliberada actos anticipados de campaña electoral y posicionamiento de imagen a través de la promoción desmedida de sus imágenes personales.

2.- Que dicha conducta, la realizan a través de anuncios espectaculares colocados en lugares públicos y estratégicos para exhibir su rostro y posicionar su imagen, nombre y mensaje político, con la intención de participar en el próximo proceso electoral a la Presidencia Municipal de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero o a cualquier otro cargo de elección popular a través de sus partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

3.- Que los denunciados en diferentes medios de comunicación han divulgado su imagen personal y su posible plataforma electoral, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y la imagen del partido político en el que militan.

Específicamente, por cuanto hace al denunciado Ángel Aguirre Herrera, el quejoso aduce que:

1.- Que por medio de diversos anuncios espectaculares a través de los que posicionan su imagen, nombre y mensaje político "Honestidad, compromiso y trabajo", el denunciado ha cometido una violación flagrante a la normatividad electoral y a sus

principios rectores como el de equidad, incurriendo además en actos anticipados de campaña,

2.- Que la conducta del denunciado Ángel Aguirre Herrera ha generado diversas notas periodísticas que lo hacen actos de todos conocidos, a través de los que proyecta su aspiración a ser alcalde de Acapulco.

Específicamente, por cuanto hace al denunciado Rubén Figueroa Smutny, el quejoso aduce que:

1.- Que el denunciado Rubén Figueroa Smutny, a través de la promoción de su imagen y mensaje político de “Resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades” y “La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco”, en la parte trasera de diversos autobuses urbanos que circulan por las distintas avenidas y calles de las colonias, Costera Miguel Alemán y Centro de dicha ciudad y puerto de Acapulco, realiza actos que violan la normatividad electoral vigente, así como a los principios que rigen un proceso electoral, constituyendo actos anticipados de campaña.

b) Por su parte, el codenunciado Ángel Aguirre Herrera al comparecer al procedimiento hizo valer lo siguiente:

1.- Negó categóricamente la realización de actos anticipados de campaña electoral y posicionamiento de imagen.

2.- Negó haber realizado algún acto anticipado de campaña, llevado a cabo publicación con el objeto de promocionarse, ni mucho menos haber manifestado bajo ningún contexto el interés de pretender ocupar algún cargo público.

3.- Que la difusión de la publicación “LA COSTA” en la que parece la imagen del denunciado, se suscitó en un contexto distinto al de un proceso comicial, es decir, sin ánimo de resaltar a una opción política, a un candidato a una propuesta de gobierno.

4.- Que las imágenes en las que el denunciante pretende fundar su denuncia surgieron de cuestiones circunstanciales vinculadas con un ejercicio periodístico protegido por las libertades de prensa y expresión; que por ello, al estar involucradas voluntades ajenas al denunciado, no puede sostenerse su responsabilidad en tales hechos.

5.- Que la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral, por no ser la misma atribuible a un aspirante a algún cargo de elección popular, que las imágenes en las que se pretende fundar la queja, no fueron difundidas en el contexto de una campaña electoral, tampoco se desprende de ellas la inequívoca pretensión de propiciar un debate

de ideas, no están dirigidas a persuadir a la ciudadanía para obtener el voto ni son presentadas por alguien que ostenta el carácter de candidato.

c) Por su parte, el codenunciado Rubén Figueroa Smutny al comparecer al procedimiento hizo valer lo siguiente:

1.- Negó en forma lisa y llana la la realización de actos anticipados de campaña electoral y posicionamiento de imagen.

2.- De la misma forma negó el denunciado haber realizado conducta que haga presuponer se exhiba o posicione la imagen, rostro o mensaje que configuren actos anticipados de precampaña, precandidatura, o pre-registro o campaña política electoral Federal, Estatal o Municipal o de Distrito Federal.

3.- Negó que exista alguna conducta a su cargo que contravenga la norma taxativa electoral o a los principios que rigen la materia electoral.

QUINTO. LITIS. Derivado de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante ciudadano Rubén Cayetano García, los ciudadanos Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, violaron lo establecido en los numerales 59 fracciones I, VI y VII del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado y 159, 163, y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, a través del posicionamiento de su imagen en Acapulco, Guerrero, derivado de la colocación de diversos anuncios o espectaculares, manifestaciones en medios de comunicación y la circulación de imágenes en en la parte trasera de diversos autobuses urbanos o bien como lo aluden los denunciados que la difusión de las diversas publicaciones en las que parece la imagen de los denunciados, se suscitó en un contexto distinto al de un proceso comicial, esto es, en el contexto de la difusión de una revista, no atribuible a ellos, sin ánimo de resaltar a una opción política, a un candidato o a una propuesta de gobierno .

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador:

a) Pruebas aportadas por el quejoso. El ciudadano Rubén Cayetano García, presentó como pruebas y se le admitieron las siguientes:

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en todas y cada una de las fotografías que forman parte de la queja, mismas que en un disco CD, agregó al escrito de queja.

2. LA PRUEBA TECNICA DE FOTOGRAFÍA.- Consistente en las fotografías de los espectaculares colocados en los distintos puntos de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como “Autopista del Sol” y de los vehículos urbanos por las que se dice promueven su imagen y mensaje político los denunciados.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en la edición electrónica del Periódico Datos de Guerrero, de fecha 21 de julio del 2014, con el título: “Apoyará Ríos Píter a Aguirre Herrera, para que sea alcalde de Acapulco”, en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco. Nota se puede localizar mediante el link del periódico “Datos de Guerrero” <http://www.datosdeguerrero.com/> en la edición de la fecha señalada..

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en el Periódico el Sur, en su edición del 21 de Julio del 2014, en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, con el título: “Se reúnen Aguirre Herrera y Ríos Píter; harán trabajo conjunto en Acapulco, Nota se puede localizar mediante el link del periódico “El Sur”: <http://www.suracapulco.mx> en la edición de la fecha citada.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en la edición electrónica del periódico RED-NOTICIAS, de fecha 20 de julio del 2014, con el título: “Refrenda apoyo Ríos Píter a la candidatura de Ángel Aguirre Herrera para la alcaldía Acapulco” en donde se difunde que el Dip. Ángel Aguirre Herrera se promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco. Nota se puede localizar mediante el link del periódico www.RED-Noticias.com de la fecha citada.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota aparecida en el Periódico el Sur, en su edición del 22 de Julio del 2014, en donde se difunde que el Dip. Rubén Figueroa Smutny aspira hacer candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, con el título: Nota se puede localizar mediante el link del periódico “El Sur”: <http://www.suracapulco.mx> en la edición de la fecha citada.

7. LA PRUEBA TECNICA DE INSPECCION OCULAR.- Consistente en la fe pública del personal actuante del Instituto, de la existencia de los espectaculares e imágenes en autobuses urbanos, en los lugares señalados por el quejoso.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a Morena y a todo lo que determine la responsabilidad de los denunciados y de sus institutos políticos.

9. LA DOCUMENTAL.- que fue ofertada mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, consistente en una nota del periódico “La Jornada Guerrero” de fecha 30 de octubre de dos mil catorce.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno a la marcada con el número 1; así como valor indiciario a las señaladas bajo los números 2, 7 en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, las que concatenadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los espectaculares y publicidad aludidos por el quejoso.

b) Pruebas aportadas por el denunciado. Por su parte, el denunciado ciudadano Ángel Aguirre Herrera, ofreció como pruebas a su favor y se le admitieron bajo ese tenor los medios probatorios:

1.- COPIA SIMPLE de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa expedida por el entonces Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero,

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie para demostrar que los hechos que, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine que los hechos que le atribuyen no constituyen actos anticipados de campaña ni supuesta publicidad de imagen.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio indiciario a la primera de ellas, por ser copia simple, pero suficiente para tener por acreditado al quejoso, el carácter de Diputado del Congreso del Estado,

c) Pruebas aportadas por el denunciado. El denunciado Rubén Figueroa Smutny, ofreció como pruebas a su favor y se le admitieron bajo ese tenor los medios probatorios:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en las actuaciones que acrediten que la improcedencia de la denuncia o queja, así como el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición del escrito, el ofrecimiento de las pruebas a cargo del quejoso.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones que acrediten que la improcedencia de la denuncia o queja, así como el incumplimiento de los requisitos legales para la interposición del escrito, el ofrecimiento de las pruebas a cargo del quejoso.

c) Pruebas ordenadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó el desahogo de las siguientes probanzas:

1. Inspecciones realizadas por el personal autorizado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, a las once horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, de los puntos de la ciudad y puerto de Acapulco y El Ocotito, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y a las diez horas del tres de octubre del año dos mil catorce, *en la “autopista México-Acapulco, conocida como Autopista del Sol, a partir de la caseta conocida como “Paso Morelos” hasta el Boulevard de la Naciones, pasando por la caseta Metlapil y así mismo por la avenidas y calles de la ciudad y puerto de Acapulco, tales como: Ciudad Renacimiento, Colonia Progreso, la Garita, La Cima, La Zapata, El Cayaco, Barra Vieja, Colonia Bonfil, La Quebrada y circulando por las avenida Boulevard de las Naciones, Costera Miguel Alemán, farallón, Boulevard Vicente Guerrero, Ruiz Cortinez, Cuauhtémoc, 5 de Mayo, Ejido...”;* así como *“..en circulación por la avenida Cuauhtémoc, frente a la terminal Estrella de Oro, ruta de la Cima hacia el centro. Circulación en la avenida Costera Miguel Alemán entre la Diana y la colonia Icacos. Circulación en el boulevard Vicente Guerrero Saldaña, entre la salida del Maxitunel pasando por Ciudad Renacimiento hacia La Venta. Circulación en la Carretera de Puerto Marqués a Cayaco, circulación de Puerto Marqués a Cayaco. Circulación por la avenida Adolfo Ruiz Cortinez, de la Cima hacia el mercado central.”;* y finalmente *en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, a un costado de la glorieta de esa localidad, con circulación del Aeropuerto hacia “Las Brisas”, que a dicho del denunciante se trata de fedatar la existencia y características de un anuncio publicitario con alusión al Diputado Ángel Aguirre Herrera;* cuyas actas circunstanciadas levantadas al respecto, obran a fojas de la 90 a la 122 del sumario, desprendiéndose de la mismas que se dio fe de la existencia de la siguiente publicidad, que en su momento pudiera ser considerada como propaganda electoral sancionable:

PUBLICIDAD DEL DENUNCIADO RUBEN FIGUEROA SMUTNY.

MUNICIPIO	UBICACION	PROPAGANDA	DESCRIPCION
Acapulco de Juárez.	Camión del servicio urbano de maxi ruta, número económico 1384, numero de placas, 901-965-E	Contiene la imagen del Diputado Local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo.	Camión del servicio urbano de maxi ruta, número económico 1384, numero de placas, 901-965-E dicha publicidad contiene la imagen del diputado local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo a la altura precisamente de la tienda de servicios Wolwort Centro.
	Camión del Servicio Urbano de la ruta Renacimiento-Garita Base, número económico 815, bloque uno.	Contiene la imagen del Diputado Local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo.	Camión del servicio urbano de la ruta Renacimiento-Garita Base, número económico 815, bloque uno dicha publicidad contiene la imagen del diputado local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo a espaldas del Poli-deportivo Jorge Campos de Ciudad Renacimiento.

PUBLICIDAD DEL DENUNCIADO ÁNGEL AGUIRRE HERRERA.

MUNICIPIO	UBICACION	PROPAGANDA	DESCRIPCION
Acapulco de Juárez.	Entrada del Maxi túnel, dirección nortesur, del lado izquierdo, sobre el Boulevard "Vicente Guerrero".	Contiene publicidad de la Revista "La Costa", con la imagen del Diputado Local Ángel Aguirre Herrera su nombre descrito con antelación y la leyenda "Honestidad, compromiso y trabajo"	Anuncio espectacular cuyas medidas son de aproximadamente de cinco metros de largo por cuatro metros de altura.

De lo que en su caso se dejó constancia en las actas circunstanciadas que se levantaron en los siguientes términos:

. . . . Medios Probatorios que fueron desahogados a cargo del personal comisionado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el día **tres de octubre de dos mil catorce**.

*En el entendido que el punto de concentración y de partida para ese fin será las oficinas de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cual se hará **a las diez horas de esa fecha**, así como que al momento de su desahogo, la diligencia será llevada a cabo en forma continua, de acuerdo a la ubicación de los lugares a inspeccionar; debiendo el personal autorizado, hacer constar la fecha y hora en que se constituye en dichos lugares, mismos que serán identificados por los medios idóneos (nomenclatura urbana, o en su defecto, cuestionamientos que al respecto se efectúen a personas que se encuentren en la zona geográfica); se describirá el lugar y objetos a inspeccionar, anotando todas aquellas características y circunstancias que se consideren relevantes; y levantándose el acta correspondiente de la diligencia, así como las toma fotográficas y de video en su caso, que se consideren necesarias.*

Obteniéndose del desahogo de dichos medios probatorios, en lo que aquí interesa, lo siguiente.

Inspección señalada para iniciar a las once horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, en la caseta de peaje de “Palo Blanco” tramo Chilpancingo-Tierra Colorada (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

“...III.- Siguiendo con el desarrollo de la inspección y siendo las doce horas con cuarenta minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado por el numeral marcado con el numero uno (1) relativo a la prueba de inspección, concretamente al **inciso c)**, nos trasladamos a la entrada del Maxi túnel, dirección norte-sur, del lado izquierdo, sobre el Boulevard “Vicente Guerrero” en dicho lugar y al llevar a cabo el recorrido de inspección, **se verificó la existencia de propaganda señalada por el denunciante concerniente a un espectacular (Foto 4 y 5)**, cuyas medidas son de aproximadamente de cinco metros de largo por cuatro metros de altura, el cual corresponde a la Revista “La Costa”, con la imagen del Diputado Local Ángel Aguirre Herrera su nombre descrito con antelación y la leyenda “Honestidad, compromiso y trabajo”; acompañando fotos del lugar para debida constancia y como apoyo a lo indicado en el presente punto, para mayor y mejor ubicación de dicho espectacular se tienen como referencias: la caseta de cobro del Maxi túnel de Acapulco, viniendo de Ciudad Renacimiento en el Boulevard “Vicente Guerrero” con rumbo a la Avenida “Cuauhtémoc”, de fondo esta la cumbre del cerro y **se corrobora la existencia de la propaganda de una revista**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa. -----



Fotos 4 y 5: Entrada del Maxitúnel, antes de la caseta de cobro, con dirección norte-sur, del lado izquierdo, sobre el Boulevard “Vicente Guerrero” con rumbo a la Avenida “Cuauhtémoc”, se aprecia el espectacular de la Revista “La Costa”. . .



Inspección señalada para iniciar la concentración y partida de la misma, a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil catorce, en esta ciudad capital, para ser desarrollada en Acapulco, Guerrero (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

“... Continuando con el recorrido nos ubicamos en la Avenida Cuauhtémoc, a la altura de la tienda de servicios Wolwort, Centro lugar donde inicia dicha avenida recorriéndola en su totalidad en la cual nos encontramos una publicidad en la parte trasera de un camión del servicio urbano de maxi ruta, número económico 1384, numero de placas, 901-965-E dicha publicidad contiene la imagen del diputado local del congreso del estado Rubén Figueroa Smutny, con la leyenda en letras rojas CONTROVERSIA en la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se lee RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo a la altura precisamente de la tienda de servicios Wolwort Centro...”.



...Continuando con la diligencia nos dirigimos el personal actuante a “**Ciudad Renacimiento**” en las **calles principales**; en dicho lugar y al llevar a cabo el recorrido de inspección, se pudo verificar aproximadamente a las **doce horas con cuarenta minutos**, la existencia de propaganda concerniente a un pegote, el cual corresponde a la **imagen del Ciudadano Rubén Figueroa**, y que a la letra dice: **Controversia Rubén Figueroa, resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades**; se encuentra pegado en la parte trasera de un camión urbano de la ruta: Renacimiento-Garita-Base, marcado con el número económico 815 correspondiente al bloque uno en la terminal de camiones urbanos de dicho lugar, cuyas medidas son de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de altura; se anexa fotografía del lugar para debida constancia y como apoyo a lo indicado en el presente punto, para mayor y mejor ubicación de dicha propaganda se tiene como referencia que la multicitada terminal de camiones urbanos se encuentra geográficamente hablando a espaldas del poli-deportivo de Ciudad Renacimiento denominado “Jorge Campos Navarrete”. De igual forma, se corrobora la existencia de la propaganda señalada por el denunciante, sustentándose a través del medio técnico de la fotografía que acompaña a la presente diligencia en el punto que nos ocupa.



Inspección señalada para iniciar la concentración y partida de la misma, a las diez horas del día tres de octubre del año dos mil catorce, en esta ciudad capital, para ser desarrollada en Acapulco, Guerrero (en lo que corresponde a publicidad fedatada en Acapulco, Guerrero).

Actas circunstanciadas que tienen el carácter de documentales públicas y en consecuencia valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tales diligencias y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los lugares que se le mandató; expresó detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Sirve de apoyo para la determinación anterior, la jurisprudencia 28/2010 de contenido y rubro siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

2. Inspección realizada a las nueve horas del día diez de noviembre de dos mil catorce, cuyas actas circunstanciadas levantadas al respecto, obran a fojas de la 367 a la 376 del sumario, desprendiéndose de las mismas, que se dio fe de la inexistencia de la publicidad mandatada a retirar como parte de la adopción de la medida cautelar decretada por la Comisión de Queja y Denuncias de este Instituto, desarrollándose en los siguientes términos:

. . . Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar y objetos a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony, modelo DSLR-A500, de 12.3 mega pixeles, que es utilizada normalmente por la Unidad actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente audiencia siendo las once horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, nos constituimos en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, específicamente en la avenida Cuauhtémoc esquina con avenida Costera Miguel Alemán, concretamente entre la tienda Samborns centro y el edificio Oviedo, y se procede a observar durante el transcurso de una hora la circulación de diversos vehículos, tanto del servicio público de transporte como particulares, esperando que en esa ruta circulara el vehículo del transporte público a inspeccionar; por lo que siendo las doce horas con veinte minutos se observó que enfrente de los suscritos, el camión mencionado del servicio público de transporte urbano numero 1384, con numero de placas 901-965-E, se encontraba circulando, por lo que se procedió a dar fe que en la parte trasera ya no portaba la imagen del Diputado Local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, que tenía la leyenda en letras de color rojo CONTROVERSIA, y la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se apreciaba la leyenda RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo; dándose fe que dicho vehículo, porta actualmente en la parte trasera, en un material al parecer microporo, un anuncio de aproximadamente dos metros de altura por dos metros de ancho, de color azul marino con letras minúsculas en la parte de superior de color amarillo que dice "hoy más que nunca", debajo de estas y en letras de mayor tamaño y mayúsculas en color blanco la palabra

“ACAPULCO”, debajo de la cual pero escritas en forma vertical las letras en mayúsculas de color amarillo que conforman la frase “NOS” y en color azul de manera horizontal “NECESITA”, debajo de lo anterior, también en letras mayúsculas de color amarillo, “A TODOS”, debajo de lo indicado, en letras mayúsculas y de color blanco “PEDR” y en color azul “OK”, en color blanco “URI.MX”, bajo estas, otras letras más pequeñas de color azul que dice “# yo me uno”, debajo de estas otras letras más pequeñas de color blanco que dicen “Por un Acapulco OK. A.C.” en la parte de abajo en la defensa del camión de lado izquierdo se observa el números “1384”, de los cuales, el número uno en azul, el tres y el ocho en blanco, y el cuatro en azul; agregándose a la presente acta, las placas fotográficas correspondientes, que soportan legalmente el desahogo de la presente diligencia en los términos contenidos en la presente acta.



Acto de constitución del personal actuante en la diligencia de inspección.



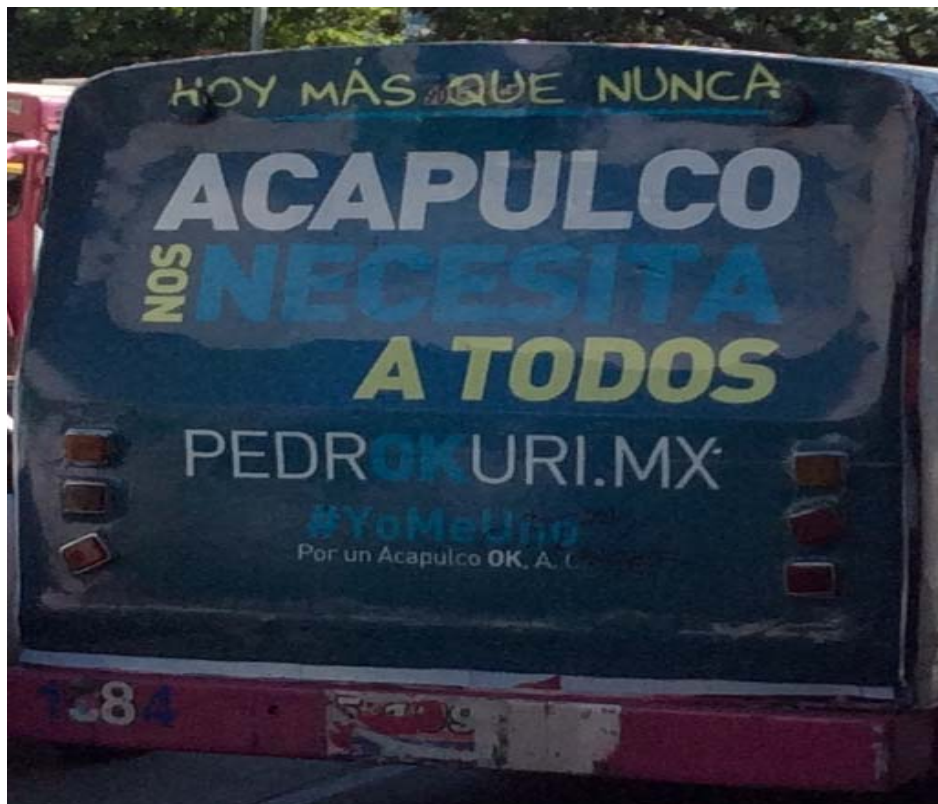
Acto de constitución del personal actuante en la diligencia de inspección.



Inspección del personal actuante al vehículo del servicio público motivo de la Inspección.



Inspección del personal actuante al vehículo del servicio público motivo de la Inspección.



Inspección del personal actuante al vehículo del servicio público motivo de la Inspección.

Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la prueba de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que siendo las doce horas

con cincuenta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.- - - - -

. . . Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar y objetos a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony, modelo DSLR-A500, de 12.3 mega pixeles, que es utilizada normalmente por la Unidad actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente audiencia siendo las once horas de la fecha en que se actúa, por lo que nos constituimos en la terminal de camiones urbanos de la ruta Renacimiento-Garita-Base; para mayor y mejor ubicación de dicho lugar se tiene como referencia que la multicitada terminal de camiones urbanos se encuentra geográficamente a espaldas del poli-deportivo de Ciudad Renacimiento denominado "Jorge Campos Navarrete", en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, lugar en el que esperamos aproximadamente treinta minutos, sin que en ese lapso pasara por dicho lugar el camión de transporte urbano citado, por lo que nos trasladamos a diverso lugar de la ruta por la que transitan los autobuses de la ruta como el que se busca, por lo que siendo aproximadamente las doce horas nos constituimos específicamente en avenida Costera Miguel Alemán, concretamente frente al Hotel "Gran Hotel" y la Base Naval de Acapulco, Guerrero, y se procede a observar durante el transcurso de una hora y media la circulación de diversos vehículos, tanto del servicio público de transporte como particulares, esperando que en esa ruta circulara el vehículo del transporte público a inspeccionar; ya que es la que corresponde al servicio de transporte, por lo que siendo las doce horas con treinta minutos se observó que enfrente de los suscritos, en esos precisos momentos circulaba con sentido de Base Naval a Caleta, el camión mencionado del servicio público de transporte urbano correspondiente a la ruta Renacimiento-Garita Base, con número económico 815, bloque uno numero, sin placa de circulación, por lo que se procedió a dar fe que en la parte trasera ya no portaba la imagen del Diputado Local del Congreso del Estado Rubén Figueroa Smutny, que tenía la leyenda en letras de color rojo CONTROVERSIA, y la parte de arriba de la imagen y en la parte baja se apreciaba la leyenda RUBEN FIGUEROA (RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES), en color rojo; dándose fe que dicho vehículo, porta actualmente en la parte trasera, en un material al parecer microperforado un anuncio de aproximadamente dos metros de altura por dos metros de ancho, de color blanco y verde con letras mayúsculas que indican "3a (letra y número en color blanco sobre fondo rojo), EXPO COMERCIO CANACINTRA GUERRERO 2014 (en letras y números color negro)". Asimismo señalando un horario "de 11 am a 6 pm" (letras y números en negro); "18 al 21 de Diciembre Parque Papagayo" (letras blancas en fondo color verde"; mapa del Estado de Guerrero con letras en color negro y una leyenda que dice "Más de 50 expositores, locales y regionales". Signo de pesos en color verde con leyenda que dice "Venta de Productos y Servicios" (letras en color negro), de igual forma con logo en color rojo relativo a comidas o restaurante con imágenes de cubiertos y una oración que en letras negras que dice "Área Gastronómica, (Alimentos y Bebidas)"; también un logo color naranja con siluetas del torso de personas y una frase en letras color negro que dice "Conferencias", igualmente un

logo en color morado con silueta de una persona y una pantalla con ilustración acompañada de una expresión en letras negras y verdes que señala "Vinculación Comercial. y mucho más ... ¡Entrada Libre!", "Regístrate previamente en la página WWW.EXPOCOMERCIOCANACINTRA.COM" (fondo verde y letras blancas), unos números telefónicos para información y una página de facebook, así como diversos logotipos de la Secretaría de Economía Federal, del Instituto Nacional de Emprendedores, Canacindra Acapulco, Escudo Nacional y del Estado de Guerrero, por último el logotipo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Guerrero, en la parte alta del lado derecho del camión se observa el número "815 BLOQUE UNO", en color azul; agregándose a la presente acta, las placas fotográficas correspondientes, que soportan legalmente el desahogo de la presente diligencia en los términos contenidos en la presente acta.



Acto de constitución del personal actuante en la diligencia de inspección en el
sitio- base de Ciudad Renacimiento.



Actuación del personal actuante al vehículo del servicio público con motivo de la Inspección.



Actuación del personal actuante al vehículo del servicio público con motivo de la Inspección.



Actuación del personal actuante al vehículo del servicio público con motivo de la Inspección.



Actuación del personal actuante al vehículo del servicio público con motivo de la Inspección.

Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la prueba de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.- - - - -

Probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los lugares que se le mandató; expresó detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Sirve de apoyo para la determinación anterior, la jurisprudencia 28/2010 de contenido y rubro siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- *De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

3. Técnica, El veintiséis de enero del dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica para constatar la existencia de las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso en los términos siguientes:

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil quince, hora y fecha señaladas mediante proveído de seis del presente mes y año, para dar constancia de los links electrónicos <http://datosguerrero.com>, <http://suracapulco.mx> y www.RED-NOTICIAS.com; con motivo de la prueba documental admitida en el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce al quejoso C. Rubén Cayetano García, consistente en las notas aparecidas en la edición electrónica del periódico “Datos de Guerrero” de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce; periódico “El Sur” de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce; periódico “RED-NOTICIAS” de fecha veinte de julio de dos mil catorce; y periódico “El Sur” de fecha veintidós de julio de dos mil catorce.

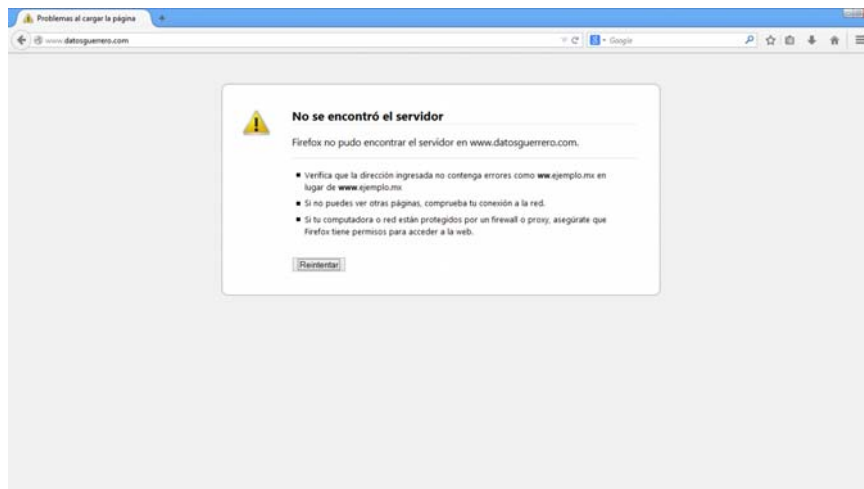
Acto seguido, se hace constar la presencia de la Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; quien actúa ante los Licenciados Efraín Moreno de la Cruz y Obed Valdovinos Galeana, integrantes de la Unidad Técnica en comento, en su calidad de testigos de asistencia; personal autorizado para llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia.

Asimismo, se hace constar la inasistencia del denunciante Licenciado Rubén Cayetano García, por otro lado se hace constar la comparecencia del Lic. Omar Clemente Juárez Martínez, en su carácter de autorizado del denunciado Rubén Figueroa Smutny, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del presente expediente y quien se identifica con su cédula profesional 3241235, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, misma que cuenta con una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, documento original que en este momento le es devuelto por serle útil para otros usos y fines legales, quedando copia fotostática simple de la misma, la que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para los fines de ley.

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la prueba que nos ocupa, se utilizará una computadora de la marca HP, cuya unidad central de proceso o CPU es de color negro con clave de inventario IEECPU0131, el monitor es del mismo color y cuenta con la diversa clave de inventario IEEMONI132, equipo de cómputo que tiene con su respectivo teclado y ratón, así como unidad de reproductor de DVD y CD; en consecuencia, se declara abierta la presente audiencia.

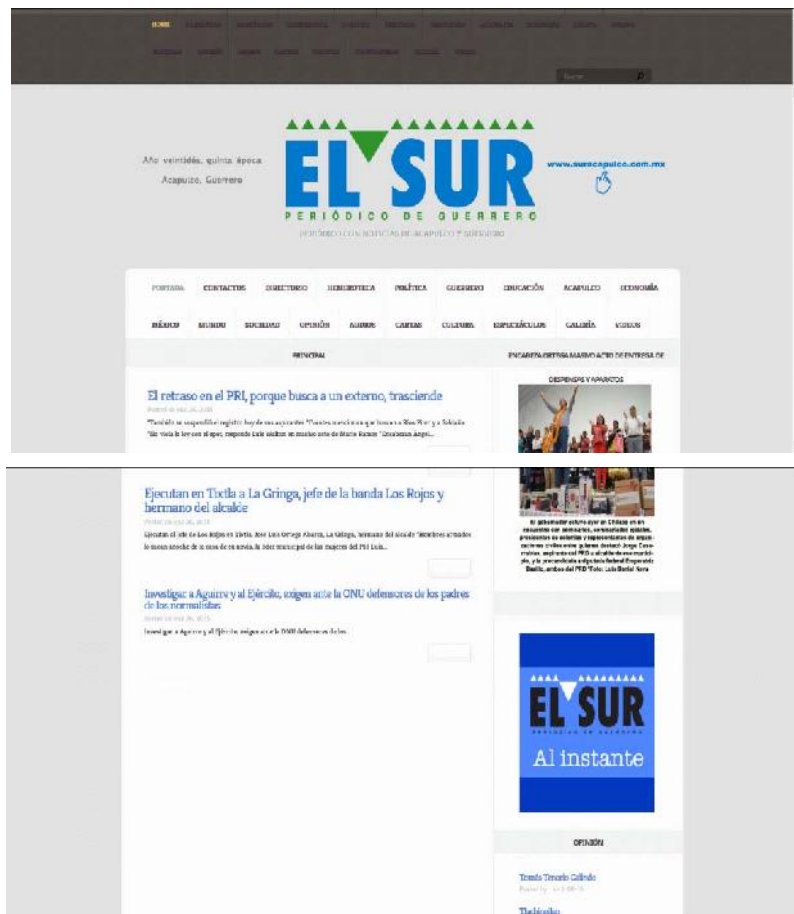
Acto seguido, el personal actuante procede a acceder al navegador de internet “Mozilla Firefox”, en el cual, en la barra de ubicaciones, se escribe el link o dirección web <http://datosguerrero.com>; y en términos de lo ofrecido con motivo de la prueba por el denunciante, se da constancia de lo siguiente: al dar en la opción “Ir a la dirección en la Barra de ubicaciones”, nos dirige a una página web que en su parte superior tiene una pestaña que contiene la frase “No se encontró el servidor”; “Firefox no pudo encontrar el servidor en www.datosguerrero.com”, hecho lo anterior, se procede a cerrar la ventana correspondiente; reproduciendo en el acto y para los efectos legales a que haya lugar, las impresiones de pantalla de lo apreciado, que se agregan a la presente.

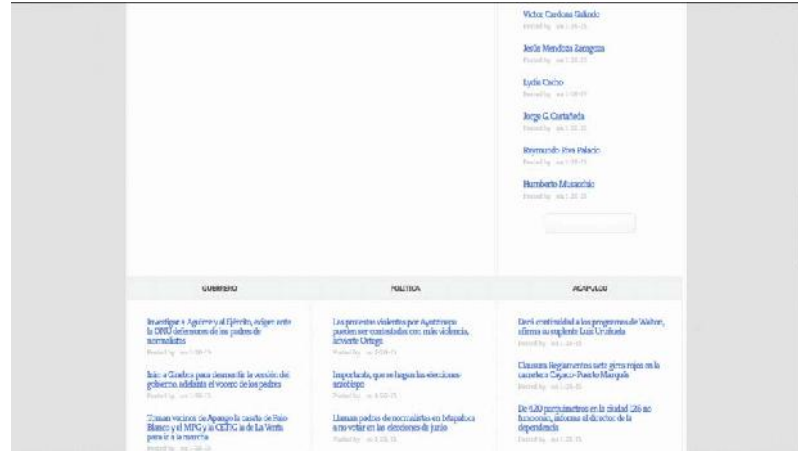
IMPRESIONES DE PANTALLA



Seguidamente, el personal actuante procede a acceder al navegador de internet “Mozilla Firefox”, en el cual, en la barra de ubicaciones, se escribe el link o dirección web <http://suracapulco.mx>; y en términos de lo ofrecido con motivo de la prueba por el denunciante, se da constancia de lo siguiente: al dar en la opción “Ir a la dirección en la Barra de ubicaciones”, nos dirige a una página web que en su parte superior tiene una pestaña que contiene la frase “suracapaulco.mx”; debajo de lo anterior, en la parte superior en un recuadro color gris y en letras mayúsculas color blanco se despliega un menú de opciones con las frases siguientes “HOME, CONTACTOS, DIRECTORIO, HEMEROTECA, POLÍTICA, GUERRERO, EDUCACIÓN, ACAPULCO, ECONOMÍA, MEXICO, MUNDO, SOCIEDAD, OPINIÓN, AUDIOS, CARTAS, CULTURA, ESPECTÁCULOS, GALERÍA, INSTANTE, VIDEOS”; debajo de ello del lado derecho de la pantalla se observa un rectángulo con la palabra “Buscar...” y una pequeña lupa; posteriormente del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas “Año veintidós, quinta época Acapulco, Guerrero”; al centro del cuadro se resalta en letras de mayor tamaño, mayúsculas en color azul la leyenda “EL SUR”, en color verde y en letra de fuente pequeña “PERIODICO DE GUERRERO”, debajo de ello en color gris y letras mayúsculas “PERIÓDICO CON NOTICIAS DE ACAPULCO Y GUERRERO”; así mismo del lado izquierdo unas leyendas que dicen “ EL RETRASO EN EL PRI, PORQUE BUSCA A UN EXTERNO, TRASCIENDE”, “EJECUTAN EN TIXTLA A LA GRINGA JEFE DE LA BANDA LOS ROJOS Y HERMANO DEL ALCALDE”, “INVESTIGAR A AGUIRRE Y AL EJERCITO EXIGEN ANTE LA ONU DEFENSORES DE LOS PADRES DE LOS NORMALISTAS”, de igual forma contiene al lado derecho superior una fotografía donde aparece el gobernador del

Estado de Guerrero con un pie de foto que indica “EL GOBERNADOR ESTUVO AYER EN CHILAPA EN UN ENCUENTRO CON COMISARIOS, COMISARIADOS EJIDALES, PRESIDENTES DE COLONIA Y PRESIDENTES DE ORGANIZACIONES CIVILES”, asimismo con el encabezado “ENCABEZA ORTEGA, MASIVO ACTO DE ENTREGA DE DESPENSAS Y APARATOS”, en la parte media derecha se observa un rectángulo en colores azul rey y azul eléctrico, con las frases en letra negra “EL SUR, PERIODICO DE GUERRERO” y con letras blancas “AL INSTANTE”, en la parte media inferior en letras negras el título de una sección del medio impreso denominado “OPINIÓN” y en letras azules los nombres de los colaboradores de ese diario como son “TOMAS TENORIO GALINDO, TLALCHINOLLAN, VICTOR CARDONA GALINDO, JESUS MENDOZA ZARAGOZA, LIDIA CACHO, JORGE G. CASTAÑEDA, RAYMUNDO RIVA PALACIO Y HUMBERTO MUSACCHIO”, asimismo diversas noticias de esta fecha veintiséis de enero del dos mil quince y el titulo de las secciones “GUERRERO, POLITICA, ACAPULCO Y CULTURA”; hecho lo anterior, se procede a cerrar la ventana correspondiente; reproduciendo en el acto y para los efectos legales a que haya lugar, las impresiones de pantalla de lo apreciado, que se agregan a la presente.





Finalmente, el personal actuante procede a acceder al navegador de internet “Mozilla Firefox”, en el cual, en la barra de ubicaciones, se escribe el link o dirección web www.RED-NOTICIAS.com; y en términos de lo ofrecido con motivo de la prueba por el denunciante, se da constancia de lo siguiente: al dar en la opción “Ir a la dirección en la Barra de ubicaciones”, nos dirige a una página web que en su parte superior tiene una pestaña que contiene la frase “www.red-noticias.com”; debajo de lo anterior, se aprecian diversas barras de estado y específicamente debajo de lo expuesto, un recuadro en color gris que abarca de un extremo al otro de la pantalla que tiene diversas pestañas de consultas del medio de noticias antes señalados como son “bajo fuego, visita Acapulco, de frente, y a nosotros quien nos pela...” esto en letras negras, además de una figura de un mundo con las letras red de noticias y el nombre de la página, así como agencia red noticias, en la parte media se observan diversas pestañas de consulta de las secciones del medio impreso como son “INICIO, NOTICIAS, POLICIACA, POLITICA, DEPORTES, TURISMO, SOCIALIES, INTERNACIONAL” del lado izquierdo un recuadro con fotografías de las últimas noticias en activación dinámica y a la derecha un espacio para publicidad del medio informativo, en la parte media dos recuadros en color gris sin contenido específico y con la indicación de “ACTIVAR ADOBE FLASH”, en la parte baja la sección noticias con los títulos “RESPALDA GOBERNADOR PROGRESO DE CHILAPA Y SUS COMUNIDADES” con una fotografía don de parecen tres personas; de igual forma se observa una noticia con el título “QUIEN MANDA EN TIERRA CALIENTE ES EL CRIMEN ORGANIZADO: RFS” y una fotografía; hecho lo anterior, se procede a cerrar la ventana correspondiente; reproduciendo en el acto y para los efectos legales a que haya lugar, las impresiones de pantalla de lo apreciado, que se agregan a la presente.



En uso de la voz el C. LIC. OMAR CLEMENTE JUAREZ MARTÍNEZ, manifiesta lo siguiente. Que por encontrarnos en la etapa procesal correspondiente y toda vez que el presente procedimiento establece cargas procesales específicas a las partes, solicito a esta autoridad electoral, tenga a bien restar valor probatorio a la prueba que nos ocupa, habida cuenta que de los datos aportados por el quejoso se constató la imposibilidad jurídica para acreditar los hechos imputados a mi representado, es decir, conforme al principio de derecho que reza “el que afirma está obligado a probar su dicho”, el ahora quejoso dejó de aportar elementos de convicción para que esta autoridad se pronuncie en el fondo de la queja, siendo que de la inspección practicada a las paginas o portales electrónicos marcados en las fracciones IV, V y VI del curso de pruebas se constató que mi representado en ningún momento ha violado la norma taxativa en perjuicio alguno, por ello se insiste en que esta autoridad se pronuncie al momento de resolver que no existe conducta omisiva o que contravenga la norma electoral por parte de mi representado.

Con lo anterior, se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa y se cierra la diligencia por no haber otro dato que hacer constar, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio. **Conste.**

Probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los links electrónicos que se mandaron hacer constar, expresando detalladamente qué fue lo que observó en relación con las pruebas documentales admitidas al quejoso; de la que se desprende la inexistencia de las notas periodísticas que refiere el quejoso, toda vez que de las constancias se hace notar que en el caso del link www.datosguerrero.com, no fue posible encontrar el servidor que nos lleve a esa página, y por cuanto hace a las direcciones web <http://suracapulco.mx> y www.RED-NOTICIAS.com, no hay coincidencia entre lo fedatado y la prueba ofrecida por el quejoso,.

4. Técnica, realizada el veintiséis de enero del dos mil quince, por parte del personal comisionado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, y que versó sobre dar fe y constatar la existencia de las fotografías que el quejoso acompañó e insertó en su escrito de queja:

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las doce horas del día veintiséis de enero del año dos mil quince, hora y fecha señaladas mediante proveído de fecha veintiuno del presente mes y año, para que tenga verificativo el

desahogo de la **prueba técnica en fotografía**, ofertada en un CD-ROOM, que se dice, contiene las fotografías de los presuntos infractores Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, respecto de los supuestos espectaculares colocados en los distintos puntos y vehículos de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; así como de la “Autopista del Sol” y que forman parte del cuerpo de la denuncia, medio de prueba que se admitió el auto de tres de diciembre de dos mil catorce.

Acto seguido, se hace constar la presencia de la Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; quien actúa ante los Licenciados Obed Valdovinos Galeana y Efraín Moreno de la Cruz, integrantes de la Unidad Técnica en comento, en su calidad de testigos de asistencia; personal autorizado para llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia.

Asimismo, se hace constar la asistencia del C. Omar Clemente Juárez Martínez, persona autorizada por el codenunciado C. Rubén Figueroa Smutny, en el presente expediente, identificándose con el original de la cedula profesional número 3241235, misma que contiene una fotografía que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos de su presentante, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, misma que se le devuelve por ser de utilidad personal, quedando una copia de ella en los autos del expediente, en el mismo acto se hace constar la inasistencia del quejoso C. Rubén Cayetano García, así como del codenunciado Ángel Aguirre Herrera, quienes no comparecen al desahogo de la presente, ni persona alguna que los represente, no obstante de estar notificados legalmente de su asistencia a la presente diligencia.

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la prueba que nos ocupa, se hará la reproducción del CD ROOM, utilizándose una computadora de la marca HP, cuya unidad central de proceso o CPU es de color negro con clave de inventario IEECPU0131, el monitor es del mismo color y cuenta con la diversa clave de inventario IEEMONI132, equipo de cómputo que tiene con su respectivo teclado y ratón, así como unidad de reproductor de DVD y CD; en consecuencia, se declara abierta la presente audiencia.

Acto continuo, se hace constar que se tiene a la vista un sobre de color morado, mismo que se encuentra cerrado y tiene en letras manuscritas las leyendas “EXP. MORENA” en letras de color rojo, e “Imágenes de la Queja de Rubén Figueroa Smutny y Ángel Aguirre Herrera en letras de color gris ; el cual se procede a abrir, extrayendo de su interior un disco compacto de color plata, que tiene las leyendas “Office DEPOT”, “CD-R Recordable”, “IX-52X compact disc recordable”, “80 min”, “700 MB”, “01-800-910-0000 www.officedepot.com.mx”, “High Performance”, “High Density”, “TITLE:”, “DATE:” y “ARCHIVE NO:”; por lo que, el personal actuante procede reproducir el mencionado disco compacto en la unidad de DVD y CD del equipo de cómputo de referencia; obteniéndose de ello lo siguiente:

Aparece en la pantalla de la computadora una ventana en la que se muestran los archivos que se encuentran actualmente en el disco compacto, siendo estos tres

archivos del procesador de texto “Word” denominados “ÁNGEL AGUIRRE HERRERA Y RUBÉN FIGUEROA SMUTNY”, “FOTOS ÁNGEL AGUIRRE HERRERA” y “FOTOS RUBÉN FIGUEROA”, procediendo a abrir cada uno de los archivos en mención, dándose constancia de lo siguiente.

Referente al **archivo denominado “ÁNGEL AGUIRRE HERRERA Y RUBÉN FIGUEROA SMUTNY”**, se aprecian diversos párrafos de texto en letra de color negro, así como nueve fotografías, en las cuales, en la primera que se observa una lona colocada sobre un espectacular, al parecer ambos de gran tamaño, en el que se aprecia al centro del cuadro la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, como fondo del espectacular se encuentra el paisaje de un lugar con muchas casas y un faro al centro, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “Playa Icacos” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “BLUE GLAG”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “ESPECIAL”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; “Albercas”, en letras en tono rojo y cursiva; “de ensueño” descrito con letras minúsculas en color blanco; “Ángel Aguirre Herrera”, (Ángel Aguirre) en letras negras con contorno blanco en cursiva, (Herrera) letras en tono rojo y contorno blanco; “Honestidad, compromiso y trabajo”, descrito con letras en color blanco y cursiva. Del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyas”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; “en Acapulco” con letras rojas con contorno blanco y en cursiva; “1er. ESPECIAL”, (1er) en color rojo con contorno blanco y cursivas, (ESPECIAL) en cursiva y en tono blanco; “Art Chocolate” descrito con letras en color negro y contorno blanco; “Adventure” en letras color rojo con contorno blanco y en cursivas; “Los 10”, (Los) en tono blanco y letra cursiva, (10) de tamaño mayor la fuente de letra en tono rojo con contorno blanco y, “Mejores” en letra de fuente de tamaño mayor la letra “M” descritas todas en color rojo con contorno blanco. Se puede percatar que el espectacular de referencia se encuentra en un lugar alto, por alcanzarse a ver el techo de una casa.

En la segunda fotografía se ve un espectacular al parecer de gran tamaño, en el que se aprecia al centro del cuadro la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, como fondo del espectacular se encuentra el paisaje de un lugar con muchas casa y un faro al centro, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “Playalcacos” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “BLUE GLAG”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “ESPECIAL”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; “Albercas”, en letras en tono rojo y cursiva; “de ensueño” descrito con letras minúsculas en color blanco; “Ángel Aguirre Herrera”, (Ángel Aguirre) en letras negras con contorno blanco en cursiva, (Herrera) letras en tono rojo y contorno blanco; “Honestidad,

compromiso y trabajo”, descrito con letras en color blanco y cursiva. Del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyes”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; “en Acapulco” con letras rojas con contorno blanco y en cursiva; “1er. *ESPECIAL*”, (*1er*) en color rojo con contorno blanco y cursivas, (*ESPECIAL*) en cursiva y en tono blanco; “Art Chocolate” descrito con letras en color negro y contorno blanco; “*Adventure*” en letras color rojo con contorno blanco y en cursivas;

“Los 10”, (Los) en tono blanco y letra cursiva, (10) de tamaño mayor la fuente de letra en tono rojo con contorno blanco y, “Mejores” en letra de fuente de tamaño mayor la letra “M” descritas todas en color rojo con contorno blanco. Anuncio que se encuentra ubicado en un lugar de una altura elevada por observarse un árbol y por encima de este el espectacular, así como una densa neblina por lo que parece ser un cerro.

En la tercer fotografía se aprecia un espectacular de gran dimensión, en el que se aprecia al centro del cuadro la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, como fondo del espectacular se encuentra el paisaje de un lugar con muchas casa y un faro al centro, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “*Playalcacos*” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “*BLUE GLAG*”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “*ESPECIAL*”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; “Albercas”, en letras en tono rojo y cursiva; “de ensueño” descrito con letras minúsculas en color blanco; “*Ángel Aguirre Herrera*”, (Ángel Aguirre) en letras negras con contorno blanco en cursiva, (Herrera) letras en tono rojo y contorno blanco; “Honestidad, compromiso y trabajo”, descrito con letras en color blanco y cursiva. Del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyes”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; “en Acapulco” con letras rojas con contorno blanco y en cursiva; “1er. *ESPECIAL*”, (*1er*) en color rojo con contorno blanco y cursivas, (*ESPECIAL*) en cursiva y en tono blanco; “Art Chocolate” descrito con letras en color negro y contorno blanco; “*Adventure*” en letras color rojo con contorno blanco y en cursivas;

“Los 10”, (Los) en tono blanco y letra cursiva, (10) de tamaño mayor la fuente de letra en tono rojo con contorno blanco; “Mejores” en letra de fuente de tamaño mayor la letra “M” descritas todas en color rojo con contorno blanco. “Lugares” descrito con letras cursivas en color blanco; y “para desayunar” en letras minúsculas en tono blanco. Dicho espectacular se aprecia sobre una plataforma de gran altura por alcanzarse percibir una gran neblina en lo que parece ser un cerro.

En la cuarta fotografía se ve una lona colocada sobre un anuncio espectacular, al parecer ambos de gran tamaño, en el que se aprecia al centro del cuadro la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello

corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, como fondo del espectacular se encuentra el paisaje de un lugar con muchas casa y un faro al centro, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “Playalcacos” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “BLUE GLAG”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “ESPECIAL”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; “Albercas”, en letras en tono rojo y cursiva; “de ensueño” descrito con letras minúsculas en color blanco; “Ángel Aguirre Herrera”, (Ángel Aguirre) en letras negras con contorno blanco en cursiva, (Herrera) letras en tono rojo y contorno blanco; “Honestidad, compromiso y trabajo”, descrito con letras en color blanco y cursiva. Del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyés”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; Se aprecia que el espectacular citado se encuentra sobre una plataforma elevada, ubicado al parecer a un lado de lo que puede ser un puente elevado, detrás de un espectacular con un logotipo en color verde y blanco con la imagen de una gota y el rostro de una águila, debajo en letras mayúsculas y en color blanco la palabra PEMEX, seguida de cuatro rectángulos en color blanco, verde, rojo y negro, con los número y frases 4832, PEMEX Premium, Magna y Diesel todas en letras color blanco; se puede observar detrás del espectacular de referencia un espectacular más, ubicado sobre una plataforma de gran altura, sus características particulares son: un rombo en color blanco con dos cuadros rojos Y CON CIRCULOS EN TONO BLANCO y un rectángulo en color azul el cual al centro lleva las palabras Domino’s Pizza en letras color blanco.

En la quinta fotografía se visualiza una lona colocada sobre un anuncio espectacular, el cual se encuentra colocado sobre una plataforma de gran altura, por alcanzarse a apreciar viviendas debajo del dicho recuadro, se puede apreciar al centro de la imagen a un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, como fondo del espectacular se encuentra el paisaje de un lugar con muchas casa y un faro al centro, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “Playalcacos” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “BLUE GLAG”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “ESPECIAL”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; “Albercas”, en letras en tono rojo y cursiva; “de ensueño” descrito con letras minúsculas en color blanco; “Ángel Aguirre Herrera”, (Ángel Aguirre) en letras negras con contorno blanco en cursiva, (Herrera) letras en tono rojo y contorno blanco; “Honestidad, compromiso y trabajo”, descrito con letras en color blanco y cursiva. Del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyés”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; “en Acapulco” con letras rojas con contorno blanco y en cursiva; “1er. ESPECIAL”, (1er) en color rojo con contorno blanco y cursivas, (ESPECIAL) en cursiva y en tono blanco; “Art Chocolate” descrito con letras en color negro y contorno blanco; “Adventure” en letras color rojo con contorno blanco y en cursivas; “Los 10”, (Los) en tono blanco y letra cursiva, (10) de tamaño mayor

la fuente de letra en tono rojo con contorno blanco; “Mejores” en letra de fuente de tamaño mayor la letra “M” descritas todas en color rojo con contorno blanco. “Lugares” descrito con letras cursivas en color blanco; y “para desayunar” en letras minúsculas en tono blanco.

En la sexta fotografía se aprecia la parte trasera de un autobús así como el lado izquierdo de un vehículo color blanco el cual se encuentra ubicado a su lado, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en tono rojo la palabra CONTROVERSIA, a su lado izquierdo un recuadro color blanco y negro, al centro la imagen de una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto en letras mayúsculas color rojo y borde blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES y en letras color negro la leyenda VENTAS TEL. 485.19.47 y debajo de ello una cuenta de correo electrónico en letras color negro “reviscontro@hotmail.com.

En la séptima fotografía se ve la parte trasera de un autobús, de su lado izquierdo se observan dos edificios de al parecer gran altura con fachada blanca, así como cinco palmeras colocada sobre un camellón, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño, en la parte superior derecha en letras mayúsculas y minúsculas en color rojo la leyenda El Sillón, al centro la imagen de dos persona del sexo masculino, uno de ellos joven, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color verde, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny y el segundo sujeto de edad avanzada de tez morena, quien porta un sombrero en color beige y una guayabera en el mismo tono del sombrero, dicho personaje lleva en su hombro izquierdo un bulto color blanco; debajo de la imagen en letras altas y bajas en tono rojo con borde blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco y debajo un número telefónico en un rectángulo en tono rojo “485 1099 29”(29 en color blanco en un recuadro azul) en color amarillo y debajo de ello la frase Espacios Publicitarios en letras blancas en un rectángulo azul.

En la octava fotografía se ve la parte trasera de un autobús el cual se dirige de sur a norte, se aprecia que transita por una avenida de ambos sentidos ellos por verificarse la presencia de varios vehículos que se dirigen en sentido contrario, observándose también un puente peatonal, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en color rojo la palabra CONTROVERSIA y el numero 1043.05 en color negro sobre un recuadro en tono amarillo, al centro de la imagen una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del

denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto en letras mayúsculas color rojo se lee la leyenda RUBEN FIGUEROA (en letras de mayus tamaño) RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES.

En la novena fotografía se ve la parte trasera de un autobús así como dos edificios con fachada color blanco, arboles, vehículos transitando por la avenida y personas transitando por una calle, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en color rojo la palabra CONTROVERSIA, a su lado izquierdo un recuadro color blanco y negro, al centro la imagen de una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto con letras mayúsculas color rojo y contorno blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES y en letras color negro la leyenda VENTAS TEL. 485.19.47 y debajo de ello una cuenta de correo electrónico en letras color negro “reviscontro@hotmail.composteriormente un número telefónico en un rectángulo en tono rojo “485 1099 29”(29 en color blanco en un recuadro azul) en color amarillo y debajo de ello la frase Espacios Publicitarios en letras blancas en un rectángulo azul, además de encontrarse del lado derecho de la imagen un logotipo de lo que al parecer es de una cuenta de facebook con el nombre en letras mayúsculas en color negro “IGOR PETHI” y del lado izquierdo un logotipo que al parecer corresponde a una cuenta de twitter con el nombre en letras mayúsculas y en tono negro “@IGOR PETHI”.

Tocante al archivo “FOTOS ÁNGEL AGUIRRE HERRERA”, se aprecian diversos párrafos de texto en letra de color negro y dos fotografías, en las cuales, en la primera se observa una lona colocada sobre un espectacular, ambos colocados sobre una plataforma al parecer al nivel del crecimiento de lo que pudieran parecer arbustos, pastura o milpa; en cuanto a la descripción del espectacular se aprecia al centro del cuadro, la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color rosa pastel, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; del lado izquierdo de la imagen se leen las siguientes leyendas: “Playalcacos” (*Playa*) en letras negras y cursiva, (Icacos) en color rojo con contorno blanco; “BLUE GLAG”, en letras mayúscula, cursiva y en color negro; “ESPECIAL”, en letras mayúsculas, cursiva y en tono negro; del lado derecho de la imagen se leen las siguientes frases: “Pal Kepenyés”, en letras en color negro con contorno blanco; “Una leyenda” descrito con letras blancas; “en Acapulco” con letras rojas con contorno blanco y en cursiva; “1er. ESPECIAL”, (1er) en color rojo con contorno blanco y cursivas, (ESPECIAL) en cursiva y en tono blanco; “Art Chocolate” descrito con letras en color negro y contorno blanco; “Adventure” en letras color rojo con contorno blanco y en cursivas; “Los 10”, (Los) en tono blanco y letra cursiva, (10) de tamaño mayor la fuente de letra en tono rojo con contorno blanco; “Mejores” en letra de fuente de tamaño mayor la

letra “M” descritas todas en color rojo con contorno blanco. En dicha imagen no se hace posible describir en su totalidad el anuncio por no ser visible.

En la segunda fotografía se ve una lona colocada sobre un espectacular, ambos en una plataforma al nivel de una planicie poco elevada sobre lo que pudieran parecer arbustos, pastura o milpa; en cuanto a la descripción del espectacular solo se puede apreciar al centro del cuadro, la imagen de un sujeto del sexo masculino de tez morena clara, ojos oscuros, cabello corto quien aparentemente es el denunciado, portando una camisa en color blanco, detrás del sujeto en letras mayúsculas color blanco la leyenda “LA COSTA”; se aprecia que dicho espectacular se encuentra colocado del lado izquierdo de una autopista y que la imagen fue tomada viendo de sur a norte.

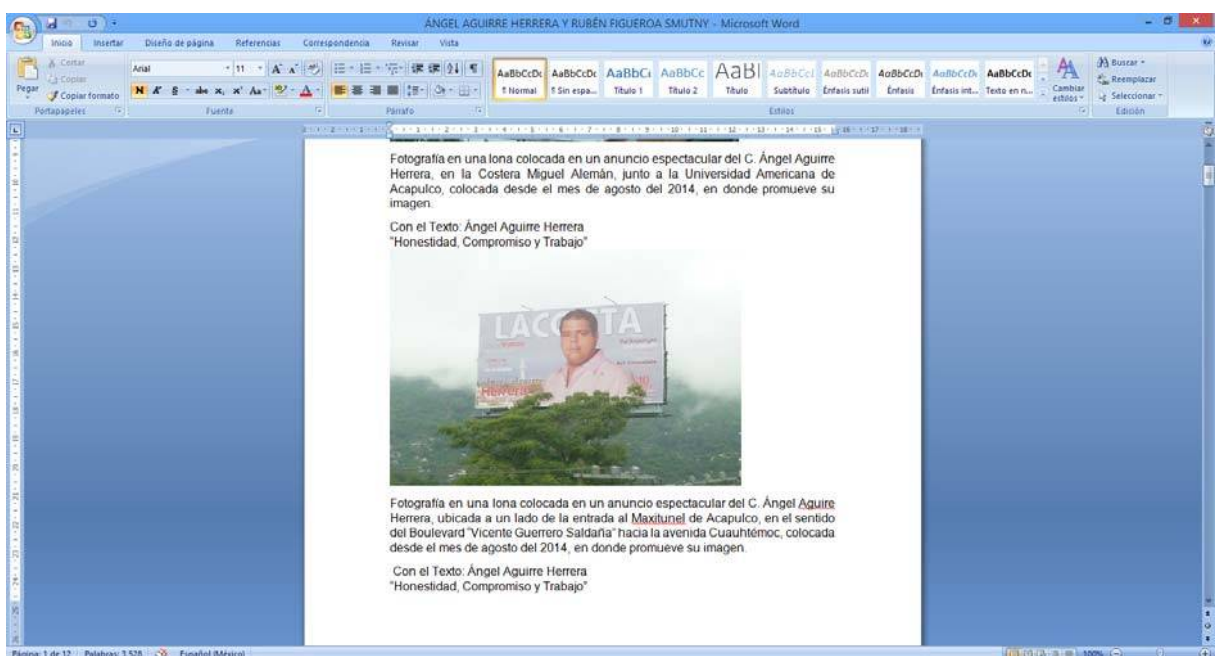
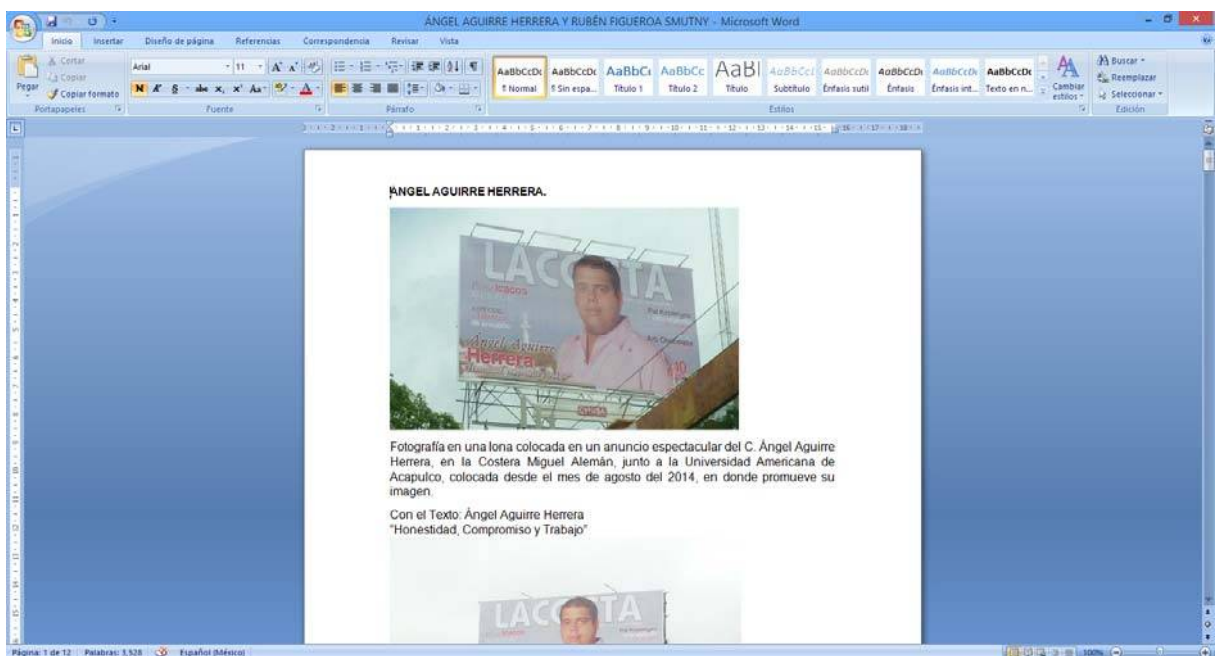
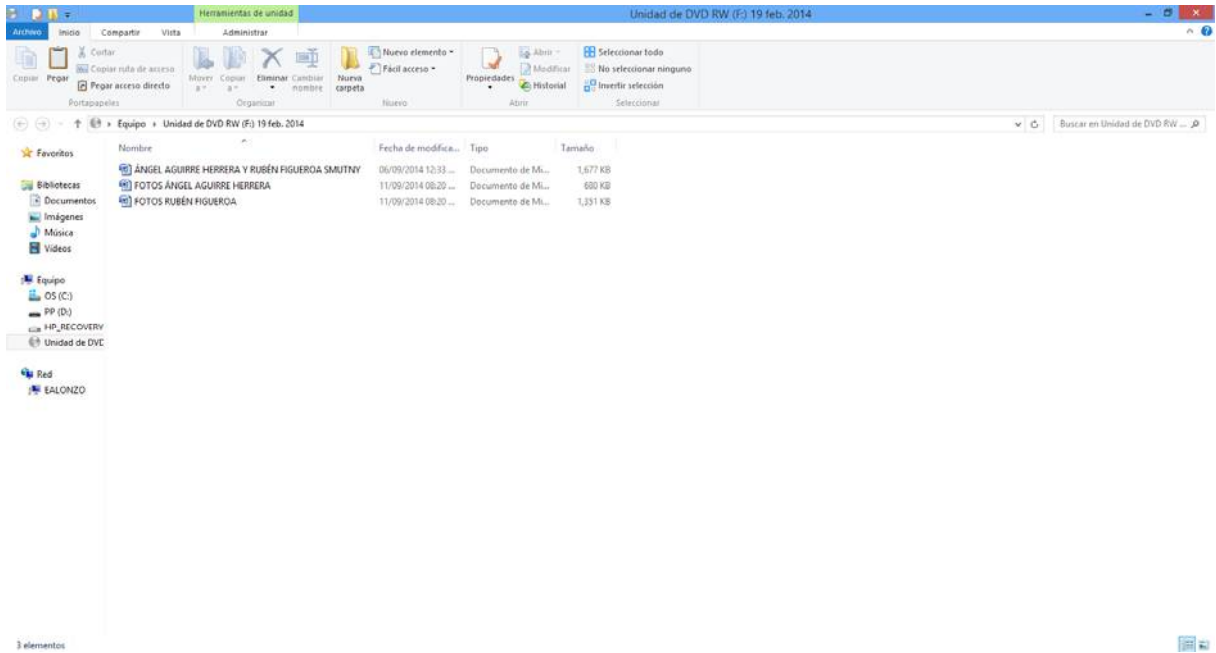
En lo que hace al archivo “FOTOS RUBÉN FIGUEROA”, se aprecian diversos párrafos de texto en letra de color negro, así como cuatro fotografías, en las cuales, en la primera que se observa la parte trasera de un autobús así como el lado izquierdo de un vehículo color blanco el cual se encuentra ubicado a su lado, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en tono rojo la palabra CONTROVERSIA, a su lado izquierdo un recuadro color blanco y negro, al centro la imagen de una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las características físicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto en letras mayúsculas color rojo y borde blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES y en letras color negro la leyenda VENTAS TEL. 485.19.47 y debajo de ello una cuenta de correo electrónico en letras color negro “reviscontro@hotmail.com.

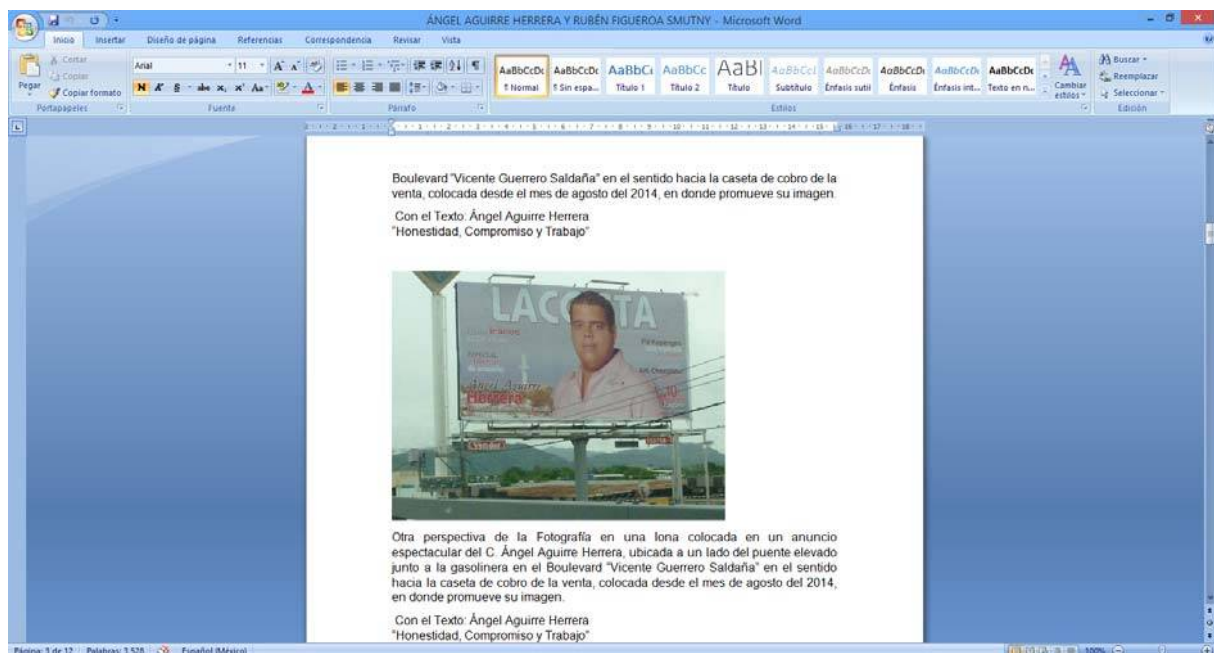
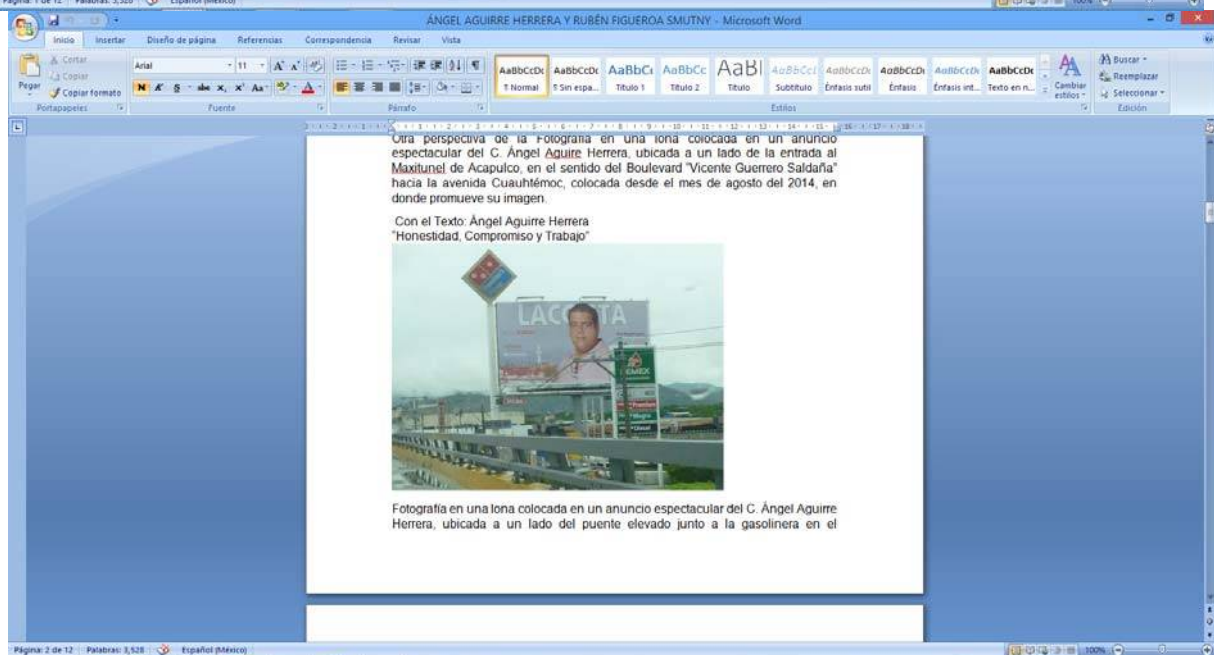
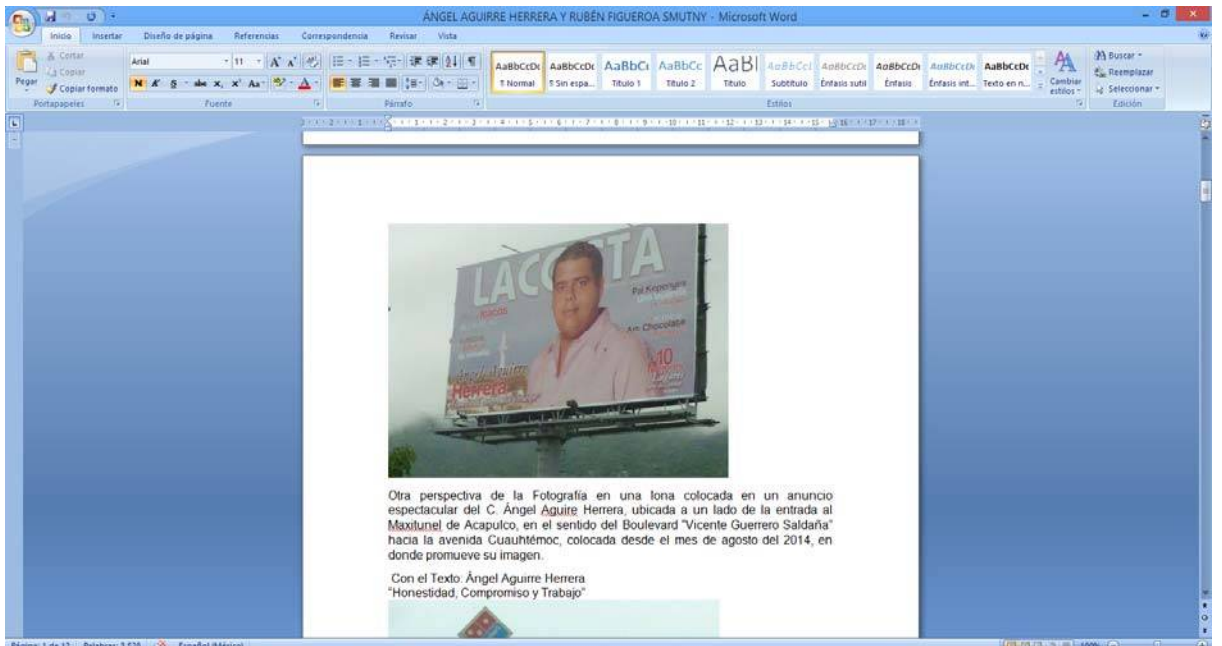
En la segunda fotografía se ve la parte trasera de un autobús, de su lado izquierdo se observan dos edificios de al parecer gran altura con fachada blanca, así como cinco palmeras colocada sobre un camellón, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño, en la parte superior derecha en letras mayúsculas y minúsculas en color rojo la leyenda El Sillón, al centro la imagen de dos personas del sexo masculino, uno de ellos joven, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color verde, sujeto que al parecer concuerda con las características físicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny y el segundo sujeto de edad avanzada de tez morena, quien porta un sombrero en color beige y una guayabera en el mismo tono del sombrero, dicho personaje lleva en su hombro izquierdo un bulto color blanco; debajo de la imagen en letras altas y bajas en tono rojo con borde blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco y debajo un número telefónico en un rectángulo en tono rojo “485 1099 29”(29 en color blanco en un recuadro azul) en color amarillo y debajo de ello la frase Espacios Publicitarios en letras blancas en un rectángulo azul.

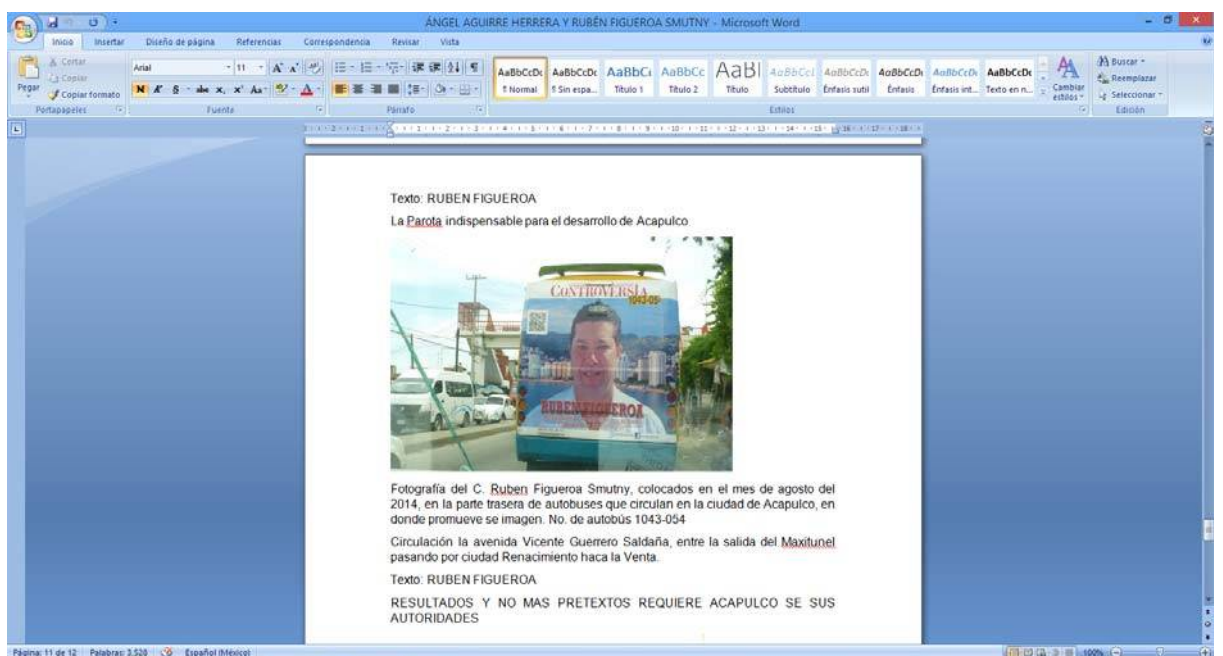
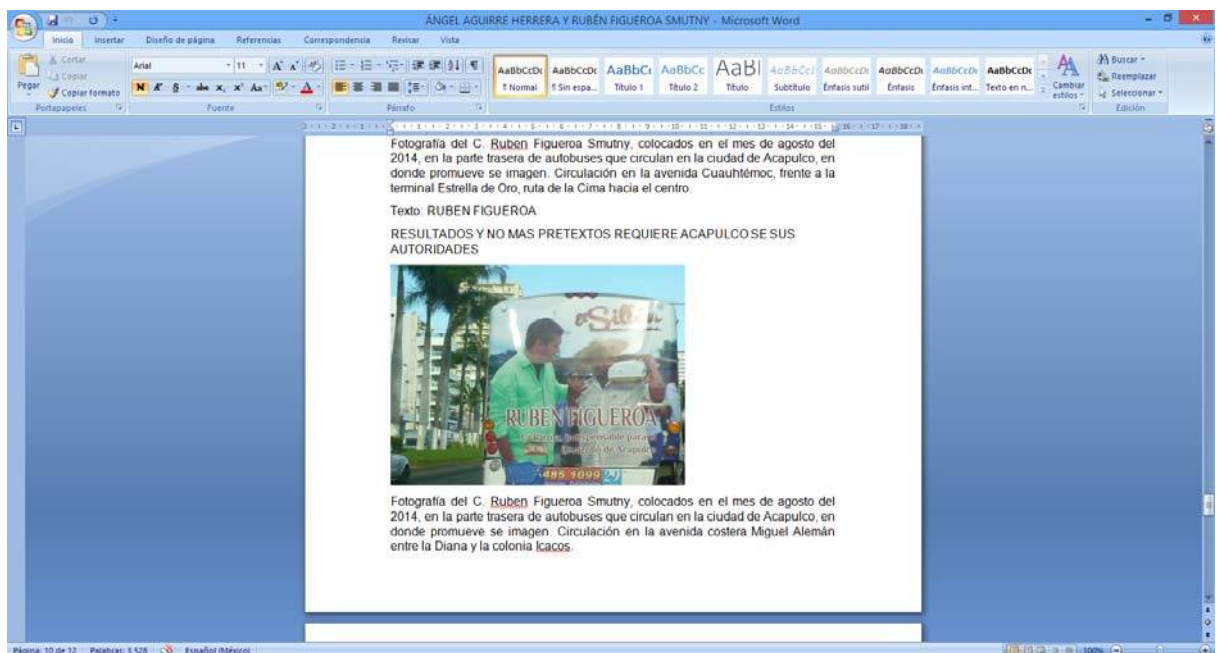
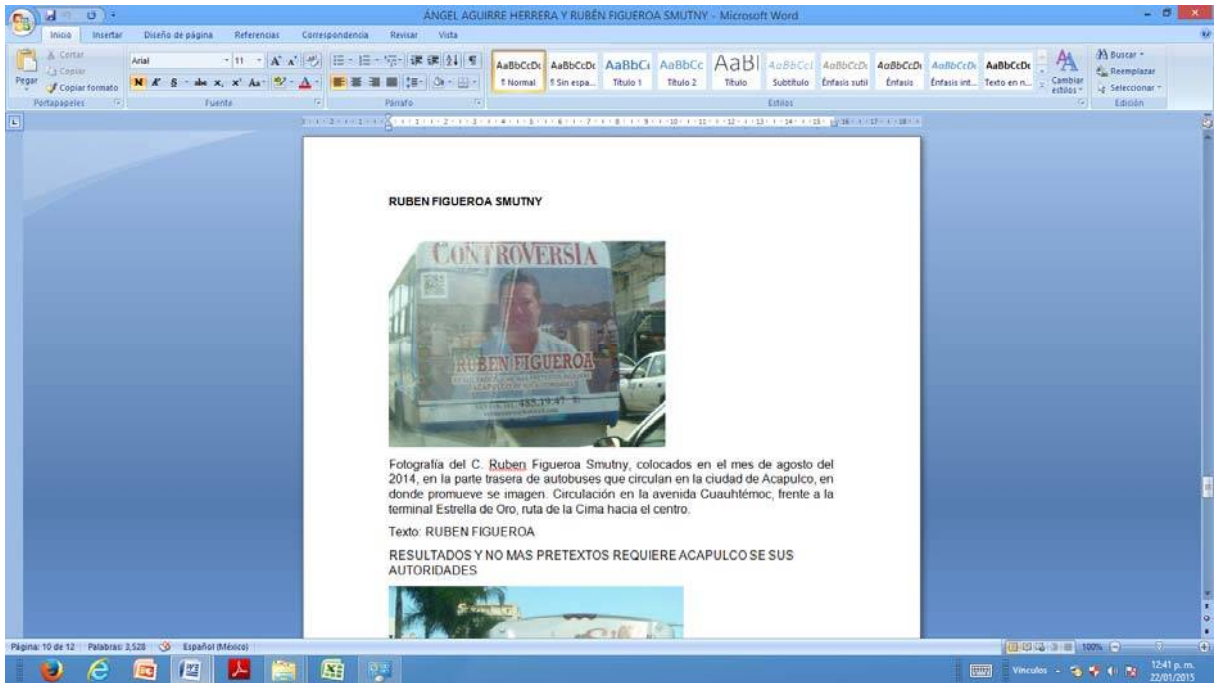
En la tercer fotografía se aprecia la parte trasera de un autobús el cual se dirige de sur a norte, se aprecia que transita por una avenida de ambos sentidos ellos por verificarse la presencia de varios vehículos que se dirigen en sentido contrario, observándose también un puente peatonal, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en color rojo la palabra CONTROVERSIA y el numero 1043.05 en color negro sobre un recuadro en tono amarillo, al centro de la imagen una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto en letras mayúsculas color rojo se lee la leyenda RUBEN FIGUEROA (en letras de mayus tamaño) RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES.

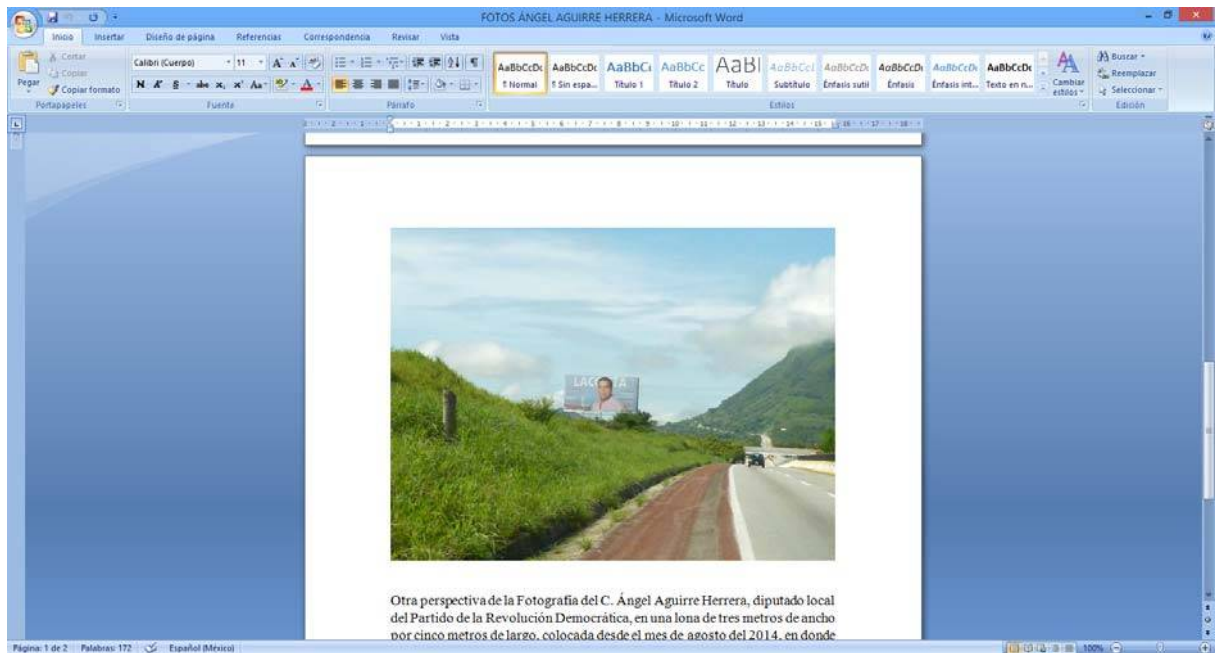
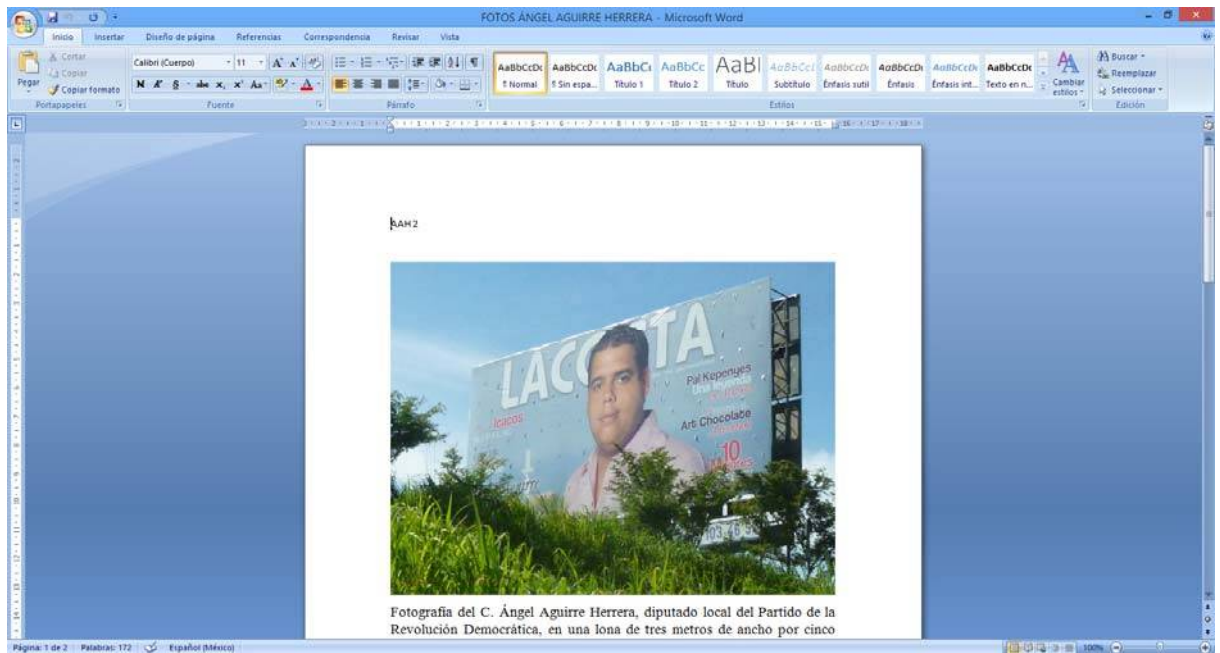
En la cuarta fotografía se ve en la cuarta imagen se aprecia la parte trasera de un autobús así como dos edificios con fachada color blanco, arboles, vehículos transitando por la avenida y personas transitando por una calle, dicho autobús lleva colocado una lona de gran tamaño la que contiene como fondo el paisaje una ciudad con edificios altos, montañas y una zona con agua, en la parte superior en letras mayúsculas en color rojo la palabra CONTROVERSIA, a su lado izquierdo un recuadro color blanco y negro, al centro la imagen de una persona del sexo masculino, caucásico, cabello castaño oscuro lacio, quien porta una camisa color blanco, sujeto que al parecer concuerda con las característica fisonómicas del denunciado el C. Rubén Figueroa Smutny, debajo del rostro del sujeto con letras mayúsculas color rojo y contorno blanco se lee la siguiente leyenda: RUBEN FIGUEROA RESULTADOS Y NO MAS PRETEXTOS REQUIERE ACAPULCO DE SUS AUTORIDADES y en letras color negro la leyenda VENTAS TEL. 485.19.47 y debajo de ello una cuenta de correo electrónico en letras color negro "reviscontro@hotmail.composteriormente un número telefónico en un rectángulo en tono rojo "485 1099 29"(29 en color blanco en un recuadro azul) en color amarillo y debajo de ello la frase Espacios Publicitarios en letras blancas en un rectángulo azul, además de encontrarse del lado derecho de la imagen un logotipo de lo que al parecer es de una cuenta de facebook con el nombre en letras mayúsculas en color negro "IGOR PETHI" y del lado izquierdo un logotipo que al parecer corresponde a una cuenta de twitter con el nombre en letras mayúsculas y en tono negro "@IGOR PETHI".

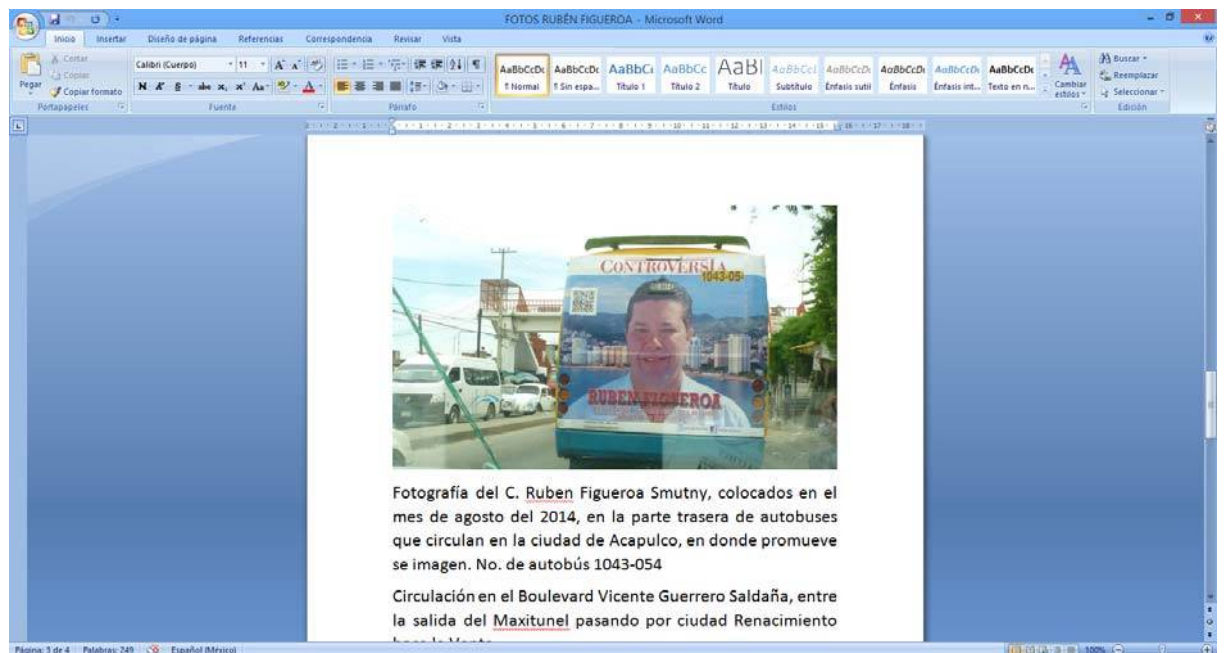
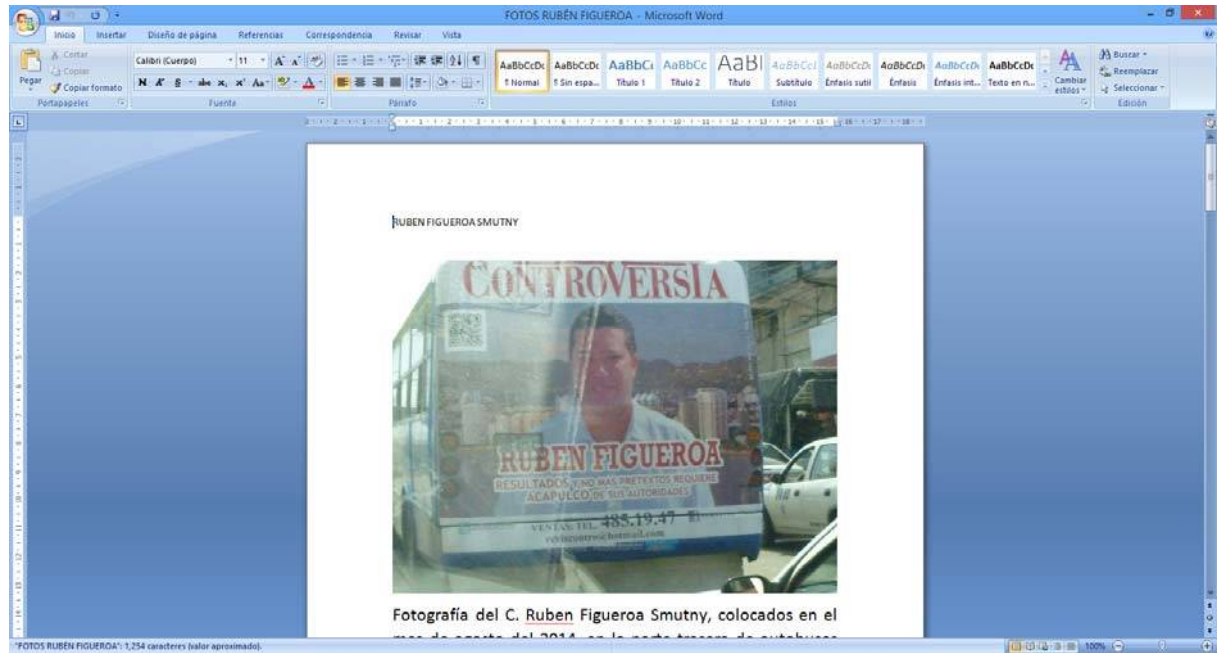
Reproduciendo en el acto y para los efectos legales a que haya lugar, las impresiones de pantalla de lo apreciado, que se agregan a la presente.

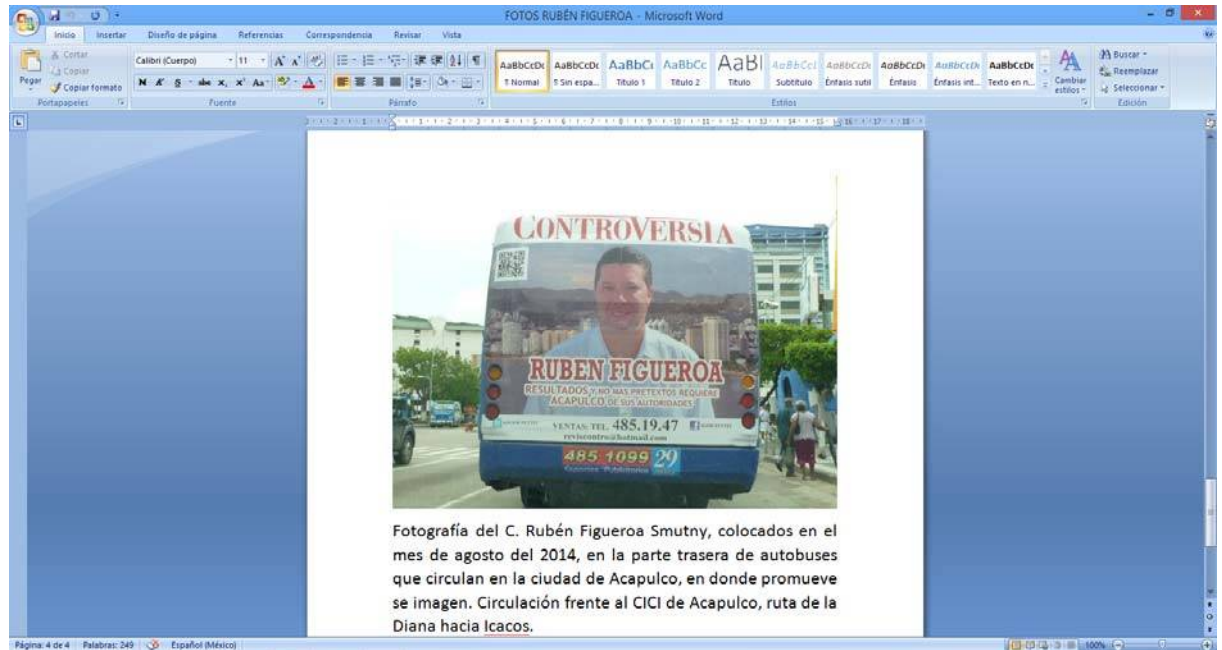












Probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los links electrónicos que se mandataron hacer constar, expresando detalladamente qué fue lo que observó en relación con las pruebas documentales admitidas al quejoso, con la cual se acredita fehacientemente la existencia de los anuncios espectaculares publicitarios y la publicidad colocada en la parte trasera de los camiones de servicio urbano denunciada por el quejoso, así como las frases que aparecen en las portadas de las revistas en las que aparecieron las entrevistas realizadas a los denunciados.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Acreditada, con el caudal probatorio que obra en el expediente, la existencia de los espectaculares y la publicidad en la parte trasera de diversos camiones, se procede a realizar el análisis de fondo a fin de dilucidar si los ciudadanos Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, violaron lo establecido en los numerales 59 fracciones I, VI y VII del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado y 159, 163 y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral y posicionaron su imagen contrariando lo establecido en el artículo 172 párrafo primero de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En ese sentido, es necesario conceptualizar los hechos denunciados al marco legal correspondiente para determinar si en efecto resultan contrarios a dicha normativa;

supuestos que encuentran base legal en los preceptos de la Constitución General de la República, la Local del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Cabe destacar que el quejoso sustenta la queja en que los denunciados cometieron actos anticipados de precampaña o campaña electoral, y en consecuencia, en la adecuación de los hechos narrados por el quejoso al derecho, violaron lo establecido en los numerales 59 fracciones I, VI y VII del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado y 159, 163, y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a través del posicionamiento de su imagen en Acapulco, Guerrero, derivado de la colocación de la imagen de Ángel Aguirre Herrera en diversos anuncios o espectaculares, y la colocación de la imagen de Rubén Figueroa Smutny en la parte trasera de diversos autobuses urbanos, así como a manifestaciones en medios de comunicación de su interés por participar en la contienda hacia la presidencia de Acapulco, Guerrero, por lo que esta autoridad administrativa electoral, entrará al análisis de los hechos con base en los supuestos contenidos en la norma aplicable, esto es en la Ley electoral vigente.

Bajo ese contexto, los elementos de los **actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral**, se establecen en los artículos 248, 249, 250, 251, 278, 287, 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el diverso 58 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismos que son del contenido siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 248. *Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidatos a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.*

ARTÍCULO 249. *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

ARTÍCULO 250. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 59.- *Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno de los elementos siguientes:*

I.- El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;...

...VI.- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

VII.- Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, en cuanto a lo que se entiende por propaganda electoral, los párrafos penúltimo y último, del artículo 174, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponen:

...la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener Carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden de ideas, de acuerdo al párrafo tercero, del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Asimismo, que los actos anticipados de campaña electoral, de acuerdo al artículo 288 de la Ley en cita, son los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en la propia ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En consecuencia, interpretando a contrario sensu, el numeral 278 de la ley electoral, los actos anticipados de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, ello fuera de los plazos legales correspondientes, así como la difusión fuera de los plazos legales de propaganda electoral, entendida esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sin que pase desapercibido que atendiendo al contenido del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, *“se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.”*

En ese sentido, de acuerdo al artículo 251 de la ley electoral del Estado, en el caso de las precampañas electorales, estas *“podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral”*; también *“darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.”*

Estableciéndose asimismo en el décimo quinto transitorio de la ley 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que las precampañas electorales para el proceso 2014-2015 iniciarán, tratándose de la elección de *Gobernador en la tercera semana de diciembre del 2014 a la tercera semana de febrero de 2015; de la elección de Diputados Locales de la tercera semana de enero a la primera semana de marzo de 2015 y de Ayuntamientos de la primera a la cuarta semana de marzo del 2015.”*

En ese tenor, del análisis e interpretación de los normativos anteriores, se desprende que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley electoral establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así tenemos que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, a diferencia de las campañas electorales donde los actos inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

De este modo, en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Por su parte, los actos anticipados de campaña los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, teniendo como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguirá si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse y alentar la participación electoral entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Ello porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, la inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Así se ha pronunciado al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007; SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Derivado de lo anterior y del criterio sostenido por el Tribunal Electoral de referencia, se concluye que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

1. El personal. Que son aquellos actos realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Dichos actos son aquellos que tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, por cuanto hace al elemento temporal la Sala Superior del máximo tribunal electoral del País ha sostenido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de precampaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste.

Asimismo, relativo al elemento personal, los actos anticipados deben ser emitidos o producidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.

Por cuanto al elemento subjetivo, los actos deben conducir al propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese tenor para que un acto pueda calificarse como de precampaña, debe constituir un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos, y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor de la propaganda.

Por tanto, si bien la realización de precampaña puede tener un elemento subjetivo, relacionado con la intención de quien la realiza, el mismo no es relevante para tener por

acreditado la realización de actos de precampaña, pues más bien deben analizarse sus efectos en el mundo exterior.

De la misma forma, los actos anticipados de campaña requieren del elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados; y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Sentado lo anterior y aplicado al caso concreto se procede a analizar si los ciudadanos Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, han incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña electoral y posicionamiento de imagen, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular a través de promoción personalizada por medio de la colocación de espectaculares que contienen frases que hacen alusión a los denunciados, así como a través de notas periodísticas y publicidad en la parte trasera de diversos camiones de servicio urbano, lo cual constituyó el motivo de queja aducida por la parte quejosa en el presente asunto.

Ahora bien, para acreditar los extremos de sus pretensiones, es de señalarse que la carga probatoria corre a cargo del quejoso por ser la parte acusadora, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin que sea óbice señalar que bastaría con aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de contenido y rubro siguiente:

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral

del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

4ta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

Atento a lo expuesto, se estima que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante deviene **infundado**, al no concurrir la totalidad de los tres elementos que deben reunirse para considerar que se incurre en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En el análisis del elemento personal se tiene que en el presente asunto, los hechos denunciados por el ciudadano Rubén Cayetano García, son atribuidos a los ciudadanos Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente; sujetos que son susceptibles como militantes de colocarse en el supuesto jurídico de restricción de la normativa electoral que prohíbe la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; pues en constancias procesales, quedó acreditada la calidad de los denunciados como integrantes de los partidos políticos señalados, directamente con las pruebas Instrumentales y Presuncionales, ya que no negaron las imputaciones que al respecto formuló en su contra el quejoso, por lo que se les tiene por admitiendo, respectivamente ser militantes activos del Partido de la Revolución Democrática, en el caso del C. Ángel Aguirre Herrera; y del Revolucionario Institucional en el caso del denunciado Rubén Figueroa Smutny.

Si bien en el presente caso, los sujetos denunciados cumplen con el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad, lo cierto es que esta sola circunstancia no deviene suficiente para acreditar la violación denunciada porque no basta la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, permita concluir una intensión de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En consecuencia, conviene dilucidar respecto del elemento subjetivo, esto es, analizar si las manifestaciones o expresiones contenidos en la publicidad son enunciados que deben contener la declaración de principios y el programa de acción de cualquier partido político, lo cual tuvieron el propósito fundamental de promover al denunciado para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se estima que del cúmulo de pruebas que obran en el expediente no se aprecian manifestaciones o actos que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a los denunciados para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, ni se advierte un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos y que de su valoración pueda concluirse

que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor del acto.

Lo anterior se sostiene, toda vez que aun cuando en el sumario se hayan desahogado diversas probanzas que para el efecto de acreditar la infracción y su imputación ofertó el quejoso, y ordenó como parte de la investigación esta autoridad electoral, medios de convicción a los que concatenados entre sí se les dio valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los espectaculares y de la publicidad en la parte trasera de diversos camiones de servicio urbano, en ninguno de esos medios prueba quedó acreditado que los denunciados al momento de hacer esa difusión tuvieran el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura a un cargo de elección popular; más aún y retomando lo expuesto en párrafos que anteceden, se concluye con el análisis de las pruebas ofertadas y admitidas al denunciante que dicha publicidad, no se considera ilegal o contraria a la normativa electoral, ya que la misma no tiene las características de los actos anticipados de campaña electoral, los cuales, de acuerdo al citado artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en la propia ley, y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En esa virtud, tenemos que en la publicidad denunciada tampoco se aprecian las características de los actos anticipados de precampaña electoral; las cuales, retomando lo ya expuesto y haciendo una interpretación a contrario sensu del dispositivo 250 de la ley de la materia, tratan de la realización fuera de los plazos legales correspondientes de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; así como la divulgación, fuera de los plazos legales, de propaganda de precampaña, entendida esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; propaganda que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En ese sentido, aun cuando el quejoso asegura que las frases contenidas en la publicidad de los espectaculares denunciada como “Honestidad, compromiso y trabajo” atribuida a Ángel Aguirre Herrera y la publicidad difundida en la parte trasera de los

autobuses urbanos “Resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades” y “La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco”, atribuida a Rubén Figueroa Smutny, se equiparan a un mensaje político, este órgano electoral advierte que dichas frases forman parte de la carátula promocional de las revistas “La Costa” y “Controversia”, respectivamente, consecuentemente son parte de la promoción para su venta y ese hecho es derivado del ejercicio de la libertad de prensa, con que goza todo individuo y organización, establecida constitucionalmente.

En efecto, de las imágenes y texto que se aprecian en las fotografías, que obran en el expediente a fojas 76, 108 y 116, pruebas documentales técnicas que fueron constatadas en la diligencia de inspección de fechas veinticinco de septiembre y tres de octubre del año dos mil catorce, fotografías que coinciden en parte con las aportadas por el denunciante en el CD de su escrito inicial de denuncia; los cuales se hace la valoración de sus elementos, para determinar si en el caso se dan los elementos valorativos contenidos en una publicación o difusión de un documento para poder considerar que se trata propiamente de propaganda electoral.

Del contenido de dichas pruebas, quedaron demostrados los siguientes aspectos.

1. La existencia de la imagen del C. Ángel Aguirre Herrera en la revista “La Costa”.
2. La Imagen del C. Ángel Aguirre Herrera, forma parte de la portada de la Revista “La Costa”, correspondiente al ESPECIAL (1er) de la revista.
3. La existencia de la imagen del C. Rubén Figueroa Smutny en la revista “Controversia”, correspondiente al número 120 del mes de agosto del 2014.
4. La Imagen del C. Rubén Figueroa Smutny, forma parte de la portada de la Revista “Controversia”, que contiene en su parte inferior las siguientes puntualizaciones VENTAS y el número telefónico TEL 485 1947 y debajo de ello un correo electrónico “reviscontro@hotmail.com.

Esas condiciones, se concluye que la imagen del C. Ángel Aguirre Herrera, que aparece en la revista “La Costa”, correspondiente ESPECIAL (1er) y del C. Rubén Figueroa Smutny, no constituyen actos anticipados de precampaña, ni publicidad o difusión de imagen con miras a posicionarse, y con una intencionalidad de influir en el ánimo, para obtener votos de los ciudadanos, sino el acto de publicación de una imagen tiene que ver con la publicidad de las revistas “La Costa” y “Controversia”, que se promocionan para su venta, lo que se insiste, se realiza en ejercicio de la libertad de prensa, lo que hace que no se constituya un acto de propaganda electoral.

Lo que se afirma, porque si bien, la interpretación de lo que debemos entender por propaganda electoral, ineludiblemente supone la actualización de elementos específicos, entre los que se encuentra, además de la intencionalidad, presentar ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidaturas, en la que se contenga cualquiera de estos vocablos “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otro similar que guarde una vinculación con las distintas etapas del proceso electoral.

En la especie, de los datos que se visualizan aunado a la imagen del Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, se colige que únicamente se han utilizado las frases: “Honestidad, compromiso y trabajo” y aunado a la imagen del C. Rubén Figueroa Smutny se han utilizado las frases “Resultados y no más pretextos requiere Acapulco de sus autoridades” y “La Parota indispensable para el desarrollo de Acapulco” que no se pueden considerar como ninguna de las prohibidas y señaladas en la misma interpretación que se hace del término propaganda electoral, ni se traduzcan en invitación a que voten por el personaje de la imagen, ni a influir en una preferencia electoral, sin que se aprecie algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona del servidor público, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida.

Sin que sea óbice señalar que el quejoso insertó en su escrito de queja la transcripción de notas periodísticas con las que pretende vincular a los denunciados con la aspiración a la obtención de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero y para corroborar su dicho ofertó como probanza, la prueba técnica a efecto de constituirse en las ligas de internet del periódico “Datos de Guerrero” <http://www.datosdeguerrero.com/> y “El Sur”: <http://www.suracapulco.mx>, sin embargo al constituirse en las mismas el personal actuante dio fe de la inexistencia o diverso contenido al ofrecido, careciendo en consecuencia de eficacia probatoria, documentales aportadas bajo los numerales 3, 4, 5 y 6, no así la documental consistente en la nota periodística de fecha treinta de octubre del dos mil catorce a la cual se le otorga valor indiciario, misma que, por no estar robustecida con otro medio probatorio es insuficiente para acreditar su dicho.

Así, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, este órgano electoral considera que los mensajes descritos y la publicidad desplegada en anuncios espectaculares, o en su caso en la parte trasera de camiones de servicio urbano se apegan a Derecho,

Finalmente, por cuanto a que el quejoso señala que los denunciados promueven su imagen personal, al respecto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral

de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia citada, cuando el Instituto reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo (en el caso de haber admitido previamente la queja).

c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En obvio de repeticiones, se ha establecido en líneas anteriores que del cúmulo de probanzas ofrecidas por el quejoso y que obran en autos no se acreditó que las frases contenidas en los anuncios espectaculares fueran de las consideradas como propaganda electoral pues las mismas no se aprecian manifestaciones o actos que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a los ciudadanos Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, ni se advierte un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor del acto, por tanto, al no tener los hechos que se denuncian repercusión en la materia electoral procede declarar infundada el procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada.

Lo anterior es así, en virtud de que de las probanzas aportadas por el denunciante y de las investigaciones que realizó este órgano electoral, se advierte que en la publicidad denunciada no se contiene expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos posicionar al denunciado, al no apreciarse algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona del servidor público denunciado, exaltando su virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera desprenderse promoción personalizada que ponga como propósito esencial aludir a su imagen personal o identificarlo frente al público receptor como aspirante a un cargo de elección popular; pues aún y cuando se dio fe de frases y letras que pudieran relacionarse con el denunciado, las mismas no contienen elementos de carácter electoral que constituyan un acto anticipado de precampaña o campaña electoral.

Finalmente y en virtud de no haberse acreditado la presunta promoción de precandidatura o candidatura alguna para cargo de elección popular, de plataforma electoral o programa de acción, se tiene que no se actualiza la infracción en estudio, que lo es la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, menos su imputación; por tanto, no es dable entrar al estudio del apartado de la individualización de

la sanción, al no existir, como se ha dicho la infracción y su imputación, por lo cual se actualiza la máxima jurídica que hace alusión a que “donde no hay delito, no hay delincuente”.

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que en el presente caso, no se actualizó la infracción de los actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que los hechos denunciados no contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular, ni a la exposición de alguna propuesta vinculada con una plataforma electoral, con fundamento en el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral propone a consideración de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinar que el actual procedimiento deviene **infundado**.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el **C. Rubén Cayetano García, en su carácter de ciudadano y** representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en contra de los **CC. Ángel Aguirre Herrera y Rubén Figueroa Smutny**, por presuntas irregularidades que contravienen la normatividad electoral, que a su decir, consisten en la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña electoral y posicionamiento de imagen personal**, en términos de lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso y al denunciado en los domicilios que constan en autos para ese efecto, así como por estrados a los demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se notifica en el acto a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por Unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de marzo del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MENDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCIA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOCIAL

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS ALANIS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
HUMANISTA

C. KERENE SHESY RENTERIA GALICIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 001/SE/12-03-2015 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/008/2014, INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. ÁNGEL AGUIRRE HERRERA Y RUBÉN FIGUEROA SMUTNY, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y POSICIONAMIENTO DE IMÁGEN.